



**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA**

**Decreto Ejecutivo 575 del 21 de julio de 2004 Acreditada mediante
Resolución N°15 del 31 de octubre de 2012**

Facultad de Derecho Y Ciencia Forenses

Licenciatura en derecho y Ciencia Políticas

Título del Trabajo grado

**Necesidad de Implementar Criterios del Sistema Penal Acusatorio
en los Procesos de Adolescentes en La República de Panamá.
2018**

**Trabajo presentado como requisito para optar al grado de
Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas**

Oswaldo Sánchez Carballo.

Panamá, septiembre, 2018



**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA**

**Decreto Ejecutivo 575 del 21 de julio de 2004 Acreditada mediante
Resolución N°15 del 31 de octubre de 2012**

Facultad de Derecho Y Ciencia Forenses

Licenciatura en derecho y Ciencia Políticas

Título del Trabajo grado

**Necesidad de Implementar Criterios del Sistema Penal Acusatorio
en los Procesos de Adolescentes en La República de Panamá.
2018**

**Trabajo presentado como requisito para optar al grado de
Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas**

Autor: Osvaldo Sánchez Carballo.

Tutor. Ogami Rivera

INTRODUCCIÓN:

Durante la vida profesional en el área de seguridad en materia de niñez y Adolescencia, se ha podido vivenciar las grandes brechas existentes entre las normas del proceso penal que se realiza ante la comisión de un hecho punible, donde participa un sujeto que aún no cumple la mayoría de edad, según las leyes de Panamá, y un adulto.

Para efectos del presente trabajo, se realizó un enfoque centralizado en Derecho penal de Adolescente, en función de la implementación del sistema Penal acusatorio, que en materia de adultos es implementado actualmente, sin conflictos de interpretación dualidad de normativas que lo regenten en un proceso judicial

En el primer capítulo de este trabajo de grado, se presenta el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación de su desarrollo. Seguido en el capítulo segundo, con las bases teóricas que fundamentan el análisis del caso. Es importante señalar que, en Panamá, en materias de adolescentes se regulan las normas en lo Procesal Penal, en este 2018, con la Ley 40, de 1999 y en estado de supletoriedad la Ley 63, de 2008.

En el capítulo tercero se determina la metodología de investigación, la cual responde a una revisión documental y bibliográfica, con la finalidad de ilustrar al lector en una temática que, a pesar de no ser novedosa en ser discutida, establece este documento un hito en las tesis de UMECIT, debido a que es un análisis, contextualizado a la actualidad, y debidamente sustentado con la normativa vigente.

En el capítulo cuarto, se presentan los cuadros de análisis, tipo matriz comparativa, relacionando criterios del SPA y de la Ley 40,1999, en pleno ejercicio de sus acciones en el sistema actual. Seguido del análisis cualitativo, descriptivo de la matriz elaborada.

Se cierra con las conclusiones y recomendación del documento. Es importante resaltar, que la bibliografía presentada facilito la elaboración del trabajo, dando validez y confiabilidad da la información aquí detalladas y sustentadas.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo en primera instancia a “Mi Dios todo Poderoso”, por permitirme llegar a este momento tan especial de mí vida.

A mi madre, **Graciela Carballo Santana**, quien me ha acompañado durante este proyecto, enseñándome a enfrentar momentos de cielos nublados, transformándolos en alegrías, valorando cada día más; A mis hijos German O. Sánchez Escobar y Ernesto O. Sánchez Escobar, inspirándolos para que superen cualquier barrera en su vida ante sus metas.

A mi esposa **Gressy Zúñiga**, por acompañarme en el proceso de formación; a cada uno de mis **docentes**, gracias por su tiempo, por su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional.

Oswaldo Sánchez Carballo

AGRADECIMIENTO

Agradezco al todo poderoso por haberme permitido realizar mi sueño, por darme salud, perseverancia y sabiduría; y así lograr esta etapa de mi vida.

Gracias, a mi madre Graciela Carballo Santana, quien en la distancia siempre me aconseja, motiva y apoya en todo momento, transmitiéndome valores, para ser una persona de bien; pero más que nada, por su amor.

A mi esposa Gressy L. Zúñiga que siempre me apoya en todo momento, que desde que la conocí siempre ha sido para mí una guía con sus buenos consejos, participando constantemente en la culminación en casi toda la carrera.

A todos los docentes, gracias, por su gran apoyo y motivación para la culminación de este proyecto para la elaboración de este informe de la práctica profesional, por impulsar el desarrollo de nuestra formación profesional.

Todos aquellos familiares y amigos mil gracias a todos.

Oswaldo Sánchez Carballo

RESUMEN

La evolución que han tenido las normativas de procesos penales en Panamá, han sido caracterizadas por no responder oportunamente a las necesidades del contexto, como se evidencia al momento de unirnos a la gran Colombia, donde se continuo con el régimen procesal penal impuesto por España, por un periodo de tiempo. Identificando en la historia otros momentos que demuestran que la administración de justicia no gerencia de forma adecuada los recursos, en función de suplir el sistema con los requerimientos correspondientes, para que la justicia sea expedita, eficaz y oportuna.

Tal es el caso de la implementación del sistema Penal Acusatorio, que inicia con la modificación del Código Procesal Penal, reglamentado por la Ley 63, 28 de agosto del 2008, y de acuerdo a la planificación del Ministerio Público se implementaría en todo el territorio nacional para el 2016. Sin embargo, en el tema de derecho de Adolescentes, a la fecha está siendo parcialmente aplicado en relación a lo establecido en el SPA.

Entre los lineamientos que establece la Ley 40, de 1999, resaltaremos el artículo 14 el cual señala el concepto de supletoriedad, donde se instruye legalmente a los administradores de justicia para sustentar e implementar el SPA, y así cumplir oportunamente con los requerimientos que consensualmente fueron determinados y reglamentados por las autoridades judiciales de Panamá.

Sin embargo, al finalizar la revisión documental bibliográfica realizada, se concluye que luego de 10 años de iniciarse la implementación del SPA, en derecho Procesal Penal del adolescente aún no se implementan los criterios que contempla en su totalidad este sistema procesal penal.

Existe la Necesidad de Implementar Criterios del Sistema Penal Acusatorio en los Procesos de Adolescentes en La República de Panamá, asignándoles todos los recursos físicos, humanos y financieros que se requiere al régimen Penal especial del Adolescentes.

ABSTRACT

The evolution of the regulations of criminal proceedings in Panama, have been characterized by not promptly respond to the needs of the context, as evidence at the time to join the gran Colombia, where it is continuous with the regime of criminal procedure imposed by Spain, for a period of time. Identifying in the story-moments that demonstrate that the administration of justice is not management of adequate resources, in function of supplying the system with the requirements corresponding to that justice to be expedited, effective and timely manner

Such is the case of the implementation of the Criminal justice system Arraignment date, which starts with the modification of the Code of Criminal Procedure, regulated by Law 63 of August 28, 2008, and according to the planning of the Public Ministry, would be implemented throughout the national territory for 2016. However, on the issue of the right of Adolescents to date is being partially applied in relation to what is established in the SPA.

Among the guidelines set by the Law 40 of 1999, we highlight the article 14 which points to the concept of supletoriedad, where you are directed legally to the administrators of justice to support and implement the SPA, and so to comply promptly with the requirements consensually were determined and regulated by the judicial authorities of Panama.

However, at the end of the document review literature conducted, it is concluded that after 10 years of the start of the implementation of the SPA, in the Criminal Procedural law of the adolescent yet to be implemented the criteria contemplated in its totality this system of criminal procedure.

There is the Need to Implement Criteria for the System of Criminal Arraignment in the Processes of Adolescents in The Republic of Panama, by assigning all the physical resources, human and financial, that requires the Criminal Regime's Special Teenagers.

CONTENIDO

Introducción:	3
Dedicatoria	5
Agradecimiento	6
Resumen.....	7
Abstract	9
CAPÍTULO I.	14
CONTEXTUALIZACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.....	14
1. Descripción de la Problemática.....	15
2. Formulación de la Pregunta de Investigación	19
3. Objetivos de la investigación.....	20
3.1. Objetivo general.....	20
3.2. Objetivos específicos.....	20
4. Justificación e impacto	21
CAPÍTULO II.	23
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1. Bases Teóricas, Investigativas, Conceptuales Y Legales.....	24
1.1. Constitución Política de Panamá y la Jurisdicción Especial del Adolescente (Menor).	24
1.1.1. La Jurisdicción Especial de Adolescentes	25
1.1.2. El Régimen Especial de Custodia, Protección y Educación de Adolescentes	26
1.2. Normativas, Convenios y/o Tratados Internacionales en Materia de Derecho de Adolescentes.....	27
1.2.1. Legalización a Nivel Internacional	28
1.2.2. Convención Internacional de los Derechos del Niño	28
1.2.3. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia juvenil (Directrices de RIAD)	30
1.2.4. Reglas de las Naciones Unidas Para la protección de menores privados de libertad. 30	

1.2.5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de justicia de Menores “Reglas de Beijing”	31
1.3. Evolución del Derecho de Adolescentes en Panamá	32
1.4. Principio del interés Superior del Adolescente.	37
1.4.1. Derechos y garantías Penales de Adolescentes	38
1.5. Implementación del Sistema Penal Acusatorio en Panamá.....	40
1.6. CRITERIOS JURÍDICOS, ESTRUCTURALES Y PROCESAL DEL SPA, EN RELACIÓN CON LA LEY 40, 1999. 44	
1.6.1. Medios alternos de solución de conflictos.....	47
1.6.2. Medidas cautelares.	50
1.6.3. Medidas de protección a la víctima.	55
1.6.4. Querellas.	57
1.6.5. Fases.....	59
1.6.6. Oralidad.....	62
1.6.7. Fiscalía	63
1.6.8. Juez de Garantías.	64
1.6.9. Juez Penal:.....	66
1.6.10. Juez de Cumplimiento	66
CAPÍTULO III.	68
ASPECTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN	68
1. Tipo de investigación:.....	69
2. Diseño de la investigación	69
5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	70
6. Validez y confiabilidad de los instrumentos.....	70
7. Técnicas de análisis de los datos	70
CAPÍTULO IV.	71
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	71
1. Procesamiento de los datos	72
Cuadro Nº 1. Sustento Legal de Estructuras.	72
Cuadro Nº 2. Análisis Comparativo de Aplicación de normativa en criterios estructural: Ley 40 de 1999 y Ley 63 del 2008.....	72

Cuadro N.º 3. Sustento Legal procesal.....	73
2. Discusión de resultados.....	78
CONCLUSIONES	82
Recomendaciones	84
2. Bibliografía	85
2.6.2. CODIGOS DE PANAMA.	85
2.6.3. NORMATIVAS:	85
2.6.4. TEXTOS.	86
2.6.5. INFOGRAFIAS:.....	87
2.7. Matriz 1. Para el Sustento Legal De Los Procesos.....	88
2.8. Matriz N° 2. Sustento Legal de Estructuras Sustentadas en las normas.	89

Lista de cuadros.

NOMBRE Y NUMERO DEL CUADRO	PAG.
Cuadro N° 1. Sustento Legal De Los Procesos.	
Cuadro N° 2. Sustento Legal de Estructuras.	
Cuadro N° 3. Análisis Comparativo de Aplicación de normativa en criterios Procesal: Ley 40 de 1999 y Ley 63 del 2008.	
Cuadro N° 4. Análisis Comparativo de Aplicación de normativa en criterios estructural: Ley 40 de 1999 y Ley 63 del 2008.	

CAPÍTULO I.
CONTEXTUALIZACIÓN DE LA
PROBLEMÁTICA

1. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.

La historia jurídica de la República de Panamá data desde que se crearon los lazos coloniales entre España y el territorio nacional; la administración de justicia en unión con la Gran Colombia, hasta la fecha.

Una mirada retrospectiva del derecho procesal penal, permite analizar la génesis de las normativas panameñas, con el cumplimiento impuesto de la reglamentación Española. Al independizarse Panamá de España, el 28 de noviembre de 1821, y unirse a la Gran Colombia, continúa bajo muchas de las normas que procedían de la dinámica jurídica española. No fue sino hasta 1837, cuando se acoge a la reglamentación de La Gran Colombia, luego de 16 años.

Velarde, O (2003), plantea en la Revista Cultural Lotería, que: *“En 1837, convertido el país en la República de la Nueva Granada, se promulgó el primer Código Penal. En 1873, al amparo de la federalista Constitución de Rionegro (1863), el Congreso de los Estados Unidos de Colombia creo un nuevo Código Penal. Por último, en 1890 y bajo la égida de la Constitución centralista de 1886, ideada por el presidente Rafael Núñez y del doctor Miguel Antonio Caro, se aprobó el Código Penal de la República de Colombia, cuyo proyecto lo redactó el doctor Juan Pablo Restrepo, que rigió en Panamá hasta 1917”.*

En el año de 1903, se independiza Panamá de Colombia, y se declara nación soberana e independiente; sin embargo, pasan nuevamente varios años antes que se estableciera la normativa propia, que respondiera al contexto nacional. El primer acercamiento para la elaboración de este ordenamiento jurídico se inicia con La Ley 49 de 1914,

El ordenamiento jurídico procesal de Panamá, inicia desde 1917, con el Código Judicial aprobado mediante Ley 2 de 1916. El artículo, “*Historia Y Biografía De La Justicia Panameña En Sus Primeros Cien Años*”, publicada en la página Web del Órgano Judicial de Panamá, establece que este primer Código judicial estaba dividido en tres libros:

“Primero: Organización Judicial; Libro Segundo Procedimiento penal; Libro tercero: Procedimiento Civil. Cada libro de dividía en Títulos, estos a su vez en Capítulos y éstos en secciones. Este Código Judicial quedo derogado en base al nuevo Código Judicial aprobado por Ley 29 de 1984 que empezó a regir desde 1987.”

Este tuvo vigencia hasta 1986, cuando fue derogado por la Ley 29 de 1984 que empezó a regir desde 1987. Basando los procedimientos jurídicos en lo establecido por el Sistema Inquisitivo Judicial.

Las modificaciones en las leyes panameñas, tanto en la Normativa Penal, como Procesal, han estado sujetos al comportamiento socio – político, del país. En el tema de las reglamentaciones para los adolescentes, también se han desarrollado cambios, que responden a estos factores, sumados a convenios internacionales firmados en las últimas décadas.

La evolución de las normativas en materia de Adolescentes, debe ser expuesta desde la modificación del término empleado para dirigirse jurídicamente a estos, ya que hasta el año de 1994 se le denominaba “Menores De Edad”. El cual se modifica por ser considerado un término que implícitamente denota condición de segunda categoría humana, disminuido, y de conductas irregulares (UNICEF, 1999).

El 26 de agosto del año 1999, se establece formalmente el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes, siendo luego modificado y derogado, por la Ley 38 del 2000; ley 46 del 2003; ley 48 del 2004; ley 15 del 2007; ley 6 del 2010 y la ley 32 del 2010.

Las nuevas tendencias procesales a nivel mundial, desarrollan el Sistema Penal Acusatorio, (SPA). El Ministerio Público de Panamá, en su portal Web, afirma que, este SPA, es implementado en Panamá, como un modelo de investigación, legitimación y juzgamiento de causas penales *(Ministerio Público. Panamá. 2018)*

Los procesos jurídicos en adolescentes, se desarrollan de acuerdo a lo que establecen, la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Convenios Firmados Internacionalmente, además el Código Procesal de Panamá y Código Penal, siempre que sus disposiciones de estos dos últimos, no sean contrarias a los derechos y garantías de los adolescentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 40 de 1999, el cual establece de la siguiente guisa:

“Todas las materias afines que se encuentren expresamente por este régimen, serán tratadas conforme a lo que establece el código Penal, el Código judicial y el Código Procesal Penal, cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de los adolescentes, ni los menoscaben.”

Lo anterior nos permite colegir con meridiana claridad que en efecto el sistema procesal de adolescentes viabiliza la utilización de principios, reglas y procedimientos del SPA panameño siempre y cuando no sean incompatibles con un régimen con una especialidad sumamente importante. Bajo ese tamiz, hemos observado que bajo este criterio de supletoriedad que en la práctica procesal de adolescentes, se desarrolla, un primer intento de implementación

de la dinámica jurídica, basada en el procedimiento señalado en el SPA. No obstante, como hemos indicado, estos procedimientos son aplicados en el Régimen Penal de Adolescentes de forma supletoria y no en todo el territorio nacional, por lo cual consideramos deviene en urgente homogenizar estos procedimientos con la implementación de criterios del SPA.

Somos conscientes que el Régimen Penal de Adolescentes patrio, así como en la generalidad del universo adopta una especialidad única partiendo de la base de la edad y aspectos sociales, sicológicos, criminológicos, política criminales, y otra pluralidad de ciencias y actividades interdisciplinarias, que al final de cuentas, hacen incompatibles en su totalidad, aspectos del SPA a través de una modificación del Texto Único de la 40 de 1999, o su derogación para el ejercicio de una acción penal de corte acusatoria.

Sin embargo, la realidad jurídica local no puede negar que ante la implementación del SPA a nivel nacional, una Ley que data con anterioridad a su promulgación, es decir, la referida Ley 40 de 1999, ha perdido vanguardia ante algunas herramientas propias del sistema penal inquisitivo que pudiesen afectar derechos de la persona objeto de investigación, que en el régimen de adultos, son inclusive de mayor favorabilidad al investigado en franco seguimiento a la Constitución Nacional, cuando establece en su artículo 46 se plasmó que en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutorio, prisma bajo el cual entenderíamos que sobreviene en ininteligible la jurisdicción penal de adolescente carezca de normativas beneficiosas al proceso y al investigado, que sí son existentes y ampliamente utilizadas en el SPA.

A nivel nacional se observan diferentes realidades, que motivan el análisis de la implementación de todas las normativas, leyes y/o acuerdos que intervienen

en el proceso penal de adolescentes, y pueden definir la estructura procesal que se aplica con estos grupos etarios.

Por tanto, el foco de estudio del presente documento se centraliza en los aspectos procesales de la administración de justicia en Adolescentes, analizándolos, frente a la implementación del sistema penal acusatorio a nivel nacional, con todos los elementos que este exige.

Surgiendo, la necesidad de proponer la implementación de criterios del SPA en el territorio nacional, cumpliendo con todos los elementos jurídicos procesales que exige este, para el alcance de sus objetivos.

Por medio de la revisión documental, jurisprudencial, legislativa y de derecho comparado de este proceso, en función de los elementos que surgen de la administración de justicia de adolescentes y los aspectos procedimentales y estructurales que lo sustentan, para la ejecución en el territorio nacional.

2. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuál ha sido la evolución del derecho de Adolescentes en Panamá?

¿Cuáles son las normas, leyes y convenios internacionales que regulan la administración de justicia penal de Adolescentes en Panamá y cómo se compara a otras legislaciones?;

¿Cómo ha sido la implementación del Sistema Penal Acusatorio en Panamá, en materia de adolescentes?

¿Cuáles son los criterios del Sistema Penal Acusatorio que deben ser consideradas para el Proceso Penal de Adolescentes?

¿Qué acciones jurídicas, estructurales y procesales requieren ser incorporados en la administración de justicia en materia penal, para que se considere la aplicación de criterios del SPA en la jurisdicción de adolescentes?

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

El presente documento tiene como foco de estudio, el proceso Penal de Adolescentes, frente a la necesidad de la implementación de criterios del SPA, en la República de Panamá. Por lo que se requiere de acciones concretas, para que el sistema de justicia sea desarrollado de forma expedita, eficaz y oportuna en los procesos de adolescentes con aspectos que ofrecen regalías y garantías a las partes según el SPA.

3.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer la implementación de Criterios del Sistema Penal Acusatorio en los Procesos de Adolescentes en la República de Panamá.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Describir la evolución del derecho penal, derecho procesal penal y derecho procesal penal de Adolescentes en Panamá.

Señalar las normas, leyes y convenios internacionales que regulan la administración de justicia en derecho de Adolescentes en Panamá con una mira del derecho comparado en esta jurisdicción especializada.

Caracterizar la implementación del Sistema Penal Acusatorio en materia de derecho de Adolescentes en Panamá.

Identificar los criterios del Sistema Penal Acusatorio que deben ser consideradas para el Proceso Penal de Adolescentes

Plantear acciones jurídicas, estructurales y procesales que requieren ser incorporados en la administración de justicia en materia penal, para que puedan aplicarse criterios del SPA a la jurisdicción penal de adolescentes

4. JUSTIFICACIÓN E IMPACTO

La norma que regula el desarrollo de los procesos penales en adolescentes, es la ley 40, de 1999, de Responsabilidad Penal para Adolescente, en donde se establecen los procedimientos ante la presencia de conductas transgresoras y/o infractoras realizadas por adolescentes.

En dicha ley se implementa la supletoriedad (artículo 14), en ausencia de procesos que no estén contemplados en esta, para los establecimientos de sanciones. Por lo tanto, es parte de la legalidad en los procesos de adolescentes, aplicar lo establecido en el código Judicial de Panamá, libro III, que contempla todo lo relacionado a procesos penales.

La modificación del Código Judicial, crea el Código Procesal Penal, bajo la Ley 63, del 8 de agosto de 2008, siendo desde esta fecha, el consultado por los administradores de la justicia en materia de adolescente.

Con la entrada en vigencia de la ley 63, del 28 de agosto de 2008, se inicia la implementación del Sistema Penal Acusatorio, (SPA), para los procesos de

adultos. Este Sistema es garantista, y contempla ventajas procedimentales que no han sido aplicadas en los procesos de los adolescentes.

Contrariamente, a lo que se afirma en cuanto al interés superior de la niñez ya adolescencia (*artículo 5, Ley 40, de 1999*), hoy día el proceso penal de los adultos brinda una amplia consideración, asegurando la rápida resolución ante la posible comisión de un hecho punible.

Por ejemplo, cuando ocurre un hecho punible, en donde participan adultos y adolescentes, SPA obliga a la definición del estatus jurídico del Adulto en un periodo de 48 horas, mientras que para el adolescente en el mismo caso es más demorado, pudiendo quedar hasta 6 meses de medida cautelar, mientras se procede a desarrollar la investigación.

El análisis documental realizado, ilustra con claridad los criterios que se deben implementar, bajo el concepto de supletoriedad, contextualizando los procesos penales que son desarrollados en casos de adultos, bajo el SPA, en las acciones jurídicas donde se involucran adolescentes.

Por lo tanto, el desarrollo de este estudio, aportará beneficios para el cumplimiento de garantías procesales y constitucionales de los adolescentes, que conlleva la implementación del Sistema Penal Acusatorio a los procesos de adolescentes, generándose así líneas de acción con criterios garantistas, que velen por el interés superior del adolescente, y los aspectos legales que establece la Convención de los derechos del Niño y adolescente.

CAPÍTULO II.
**FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE
LA INVESTIGACIÓN**

1. BASES TEÓRICAS, INVESTIGATIVAS, CONCEPTUALES Y LEGALES

1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PANAMÁ Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DEL ADOLESCENTE (MENOR).

La actual Constitución Política de la Republicada Panamá establece de manera expresa la creación de la **jurisdicción Especial de Menor** incluyendo en los mismos parámetros, la adaptación de los adolescentes, la readaptación social de los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajuste de conducta con fundamento en los artículos 28 y 63 de esta Carta Magna. Ese reconocimiento constitucional garantiza y sustenta la especialización de las instituciones de justicia para la niñez y adolescencia desde perspectiva naturista, patológica y de peligrosidad social y moral.

La Constitución consagra cuando menos dos garantías fundamentales a favor de los adolescentes. En lo referente al acto delictivo la garantía de una jurisdicción especial distinta a la jurisdicción penal ordinaria, y un régimen especial de privación de libertad, distinto al régimen de los centros penitenciarios de rehabilitación para adultos.

La jurisdicción de Menores encuentra sus fundamentos en el Artículo 63 de la Constitución, que delega en la Ley, la organización de una jurisdicción especial para atender una serie de materiales, entre las que se mencionan la investigación de paternidad, menores abandonados y los problemas de conducta juvenil, siendo este último aspecto una referencia explícita a los adolescentes que comenten actos delictivos.

Por otro lado, en el Artículo 28 de nuestra Carta Magna, consagra otra garantía constitucional, al establecer que los menores de edad que se encuentren detenidos, deben acceder a un régimen especial para su custodia, protección y educación.

Esta garantía se debe interpretar en el sentido que los adolescentes no deben ser privados de libertad en cárceles comunes, es decir, que no se le puede ubicar en los mismos lugares en que se encuentran los adultos. Esta separación entre centros de rehabilitación (de adultos) y el régimen especial de custodia, protección y educación para los adolescentes es una garantía constitucional a favor de los adolescentes, pues tiende a proteger precisamente su derecho a la resocialización, con atención a las condiciones especiales de una persona en estado de crecimiento y desarrollo. En esta garantía hay un reconocimiento implícito en los niños y adolescentes podían y pueden ser privados de libertad y esta sanción debe cumplir una finalidad.

Además de estas dos garantías fundamentales, un sistema garantista reconocido para todas las personas e individuos de nuestra Constitución Nacional, no exige velar para los niños y adolescentes todas las garantías fundamentales.

En términos generales se puede indicar que la Constitución consagra cuando menos dos garantías fundamentales a favor de los adolescentes en lo que respecta al acto delictivo:

- La garantía de una jurisdicción especial distinta de la jurisdicción penal ordinaria
- Régimen especial de privación de libertad, distinto al régimen de los centros penitenciarios de rehabilitación (adulto).

1.1.1. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE ADOLESCENTES

Actualmente la jurisdicción de adolescentes encuentra su fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual delega en la Ley, la organización de una jurisdicción especial para atender una serie de materias, entre las que

se mencionan la investigación de paternidad, los menores abandonados y los problemas de conducta juvenil, siendo este último aspecto referencia explícita a los adolescentes que cometen actos delictivos.

El Código de la Familia contribuyó positivamente a superar la confusión de materias tan dispares en una sola autoridad judicial al establecer una jurisdicción de familia y otra especial de menores.

En cuanto a los adolescentes en conflicto con la Ley, la jurisdicción especial establece la Constitución debe ser interpretada como una garantía constitucional a su favor. Es decir, son autoridades judiciales especiales para adolescentes las que deben ventilar los casos de actos delictivos.

1.1.2. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CUSTODIA, PROTECCIÓN Y EDUCACIÓN DE ADOLESCENTES.

El artículo 28 de la actual Constitución Política de la República de Panamá luego de señalar los principios del sistema penitenciario consagra una garantía Constitucional al establecer que los menores de edad que se encuentren detenido deben acceder a un régimen especial para su custodia, protección y educación.

Al establecer que se trata de un régimen especial, la Constitución hace énfasis en que los menores de edad no deben ser privados de libertad en cárceles, es decir, que no se le puede ubicar en los mismos lugares en que se encuentren los adultos.

Esta separación entre centros de rehabilitación (de adultos) y el régimen especial de custodia, protección, y educación para los adolescentes tienen a proteger precisamente su derecho a la resocialización, mejor llamado un

sistema de oportunidades que les permita integrarse a sus relaciones de familia y comunidad con probabilidades de éxito atendiendo las condiciones especiales de una persona en estado de crecimiento y desarrollo.

Según la convención sobre los Derechos del Niño, desde una edad mínima, que el caso de RERPA es la de 12 años hasta 18 años, es posible una forma de intervención jurídica, distinta a la prevista al Código Penal para adultos, cuyo fundamento jurídico es la realización culpable de una figura delictiva.

Según la Doctora, Arosemena de Troitiño, E. (2007), la Ley 40 de 1999, establece una nueva estructura en el sistema de justicia con la concurrencia de varios sujetos procesales, el juez, defensor, acusador y ofendido propio de la concepción de un Sistema Primitivo garantista básicamente acusatorio en el que la participación del Ministerio Público en la dirección de la investigación, constituye un elemento diferenciador del antiguo sistema tutelar, con una actuación apegada a los principios rectores de la Ley y Humanidad, entre otros y con la facultad para utilizar las vías alternativas desjudicializados, como la remisión, conciliación y el principio de oportunidades y una amplia gama de sanciones ambulatorias distinta a la privación de la libertad, que la ley identifica como socioeducativas y de órdenes de orientación, por parte del juzgado en las frases de ejecución .

1.2. NORMATIVAS, CONVENIOS Y/O TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHO DE ADOLECENTES.

Panamá se ha acogido a varios convenios y tratados en materia de adolescentes, con la finalidad de establecer lineamientos en derecho que fortalezcan los procesos penales.

1.2.1. LEGALIZACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

Es necesario mencionar instrumentos jurídicos de carácter internacional que han servido como fuente de inspiración a la normativa nacional que regula lo concerniente al juzgamiento a los adolescentes que violen la ley penal.

Dentro del grupo de los instrumentos jurídicos internacional vinculado directamente a la situación de niñez, están los enunciados en el Artículo 3 de RERPA.

“Artículo 3: Principio de Especialidad: *La autoridades e instituciones reguladas por la presente ley, regirán su actuación por los principios y normas especiales consagradas aquí y en la Convención de los Derechos del Niño, en la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia, en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privado de Libertad y en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. “*

1.2.2. CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada en Panamá mediante Ley N. 15 de 6 de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial N. 21.667 de 16 de noviembre de 1990.

En la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el día 2 de septiembre de 1990 fue la culminación de cerca de 70 años de esfuerzo por obtener de la comunidad internacional un reconocimiento de las necesidades específicas y la vulnerabilidad de los niños y niñas como seres humanos.

La Declaración de los Derechos del Niño contiene 10 principios fundamentales, que resumen un conjunto de intenciones para la protección de la infancia.

Como preceptos fundamentales de la Declaración, en relación al tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley, se destacan de manera genérica el derecho de la niñez al reconocimiento y disfrute de todos los derechos sin discriminación de ni una índole y el derecho de la niñez a una protección especial y las oportunidades y servicios que permitan su desarrollo integral.

En manera de justicia de adolescente, la Convención presenta los siguientes temas fundamentales a atender:

- a. Condición de Sujeto de derecho, interés superior (art. 3)
- b. La efectividad de todos los derechos reconocidos (Art. 4)
- c. Capacidad de Ejercicio (Art. 5)
- d. Deber de escuchar opinión de los niños y niñas (Art. 12)
- e. Protección de la vida privada (Art. 16 y 17)
- f. Protección contra los malos tratos (Art. 19)
- g. Salud (Art: 24)
- h. Educación (Art. 28)
- i. Uso y tráfico de estupefacientes (Art. 33)
- j. Toda forma de explotación (Art. 32,33,34,35,36)
- k. Privación de Libertad (Art. 37)
- l. Administración de justicia garantista de adolescentes (Art. 40)

Según la Soza, J. (2011), dicha convención es considerada como una de las bases en que descansa la doctrina de la protección integral en la cual se enfoca el menor como sujeto de derecho y no como un objeto pasivo que recibe la protección del estado, por lo cual es considerada como el puntero a

favor de la infancia, ya que a partir de los gobiernos de las diferentes naciones han tomado más serio la problemática del niño, niña y adolescente.

1.2.3. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

Aprobada en Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención de los Delitos y el Tratamiento del Delincuente, la Habana Cuba 1990, mediante Resolución 45/112 del 14 de diciembre 1990.

Complementan, junto con la Reglas para la protección de os menores Privados de Libertad, Reglas de Beijing, sobre la base de la necesidad de proteger los derechos de los niños y niñas y responder a sus necesidades de proteger los derechos de los niños y niñas y responder a sus necesidades mediante la elaboración de sistemas especiales para administración de la justicia de los adolescentes.

1.2.4. REGLAS DE LA NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

Aprobada en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y el Tratamiento del Delincuente en le Habana Cuba, 14 de diciembre de 1990, mediante resolución N.45/113.

Estas reglas tienen la categoría de recomendaciones y algunas han adquirido un carácter vinculante. Se basan en las normas fundamentales de la Convención de los Derechos del Niño y se Aplican no solo cuando la privación de libertad se lleva a cabo en instituciones especializadas en la justicia de los

adolescentes, sino también cuando en dicha privación se da por razones de salud o por el llamado bienestar del adolescente.

Este instrumento define la privación de libertad, toda forma de detención o encarcelamiento así como internamiento en un entorno carcelario privado o público del que no se permite salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa o pública.

Por consiguiente, las Reglas se aplican los adolescentes privados de libertad por razones penales, así como los menores de 18 años privados de libertad e internados por razones de salud y por su propio bienestar, se exceptúan, la hospitalización.

El objeto de la Reglas consiste en contrarrestar los efectos perjudiciales de la privación de Libertad, garantizando los derechos Humanos de los adolescentes. La Reglas constituyen un marco aceptado por la comunidad internacional dentro del cual los Estados pueden establecer normas para regir la privación de libertad a las personas menores de 18 años de edad.

1.2.5. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES “REGLAS DE BEIJING”

Aprobada por Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

Las Reglas Constituyen una orientación para los Estados que deben de estar dirigida a la protección de los derechos de los niños y niñas y la satisfacción de sus necesidades mediante la elaboración de sistemas en la administración de justicia de adolescentes.

La Reglas de Beijing representan el primer instrumento jurídico internacional que contiene normas pormenorizadas para la administración de la justicia de adolescentes considerado los derechos de la niñez y la adolescencia y atendiendo su desarrollo.

Estas reglas Mínimas tienen como interés primordial, promover el bienestar del menor y la familia, procurando que todas las actuaciones que se den entorno a la conducta del menor se den en el marco de la justicia social, es por ello que constituye un deber de orientar y concienciar a los funcionarios que trabajan en la jurisdicción de los menores y todos los demás involucrados.

1.3. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ADOLESCENTES EN PANAMÁ

En los inicios de la vida republicana, en materia de protección de niñez y adolescencia, se establecieron casas correccionales, como la Escuela Nacional de Agricultura, la cual fue cerrada en 1917, mediante El Decreto 99 de 10 de septiembre.

En el año de 1926, se estableció, mediante la Ley 8 de 20 de octubre, la “escuela de trabajo para niños delincuentes”, que es el antecedente inmediato del Reformatorio de Menores Justo Arosemena, creado por la ley 52 de 9 de diciembre de 1930.

Para el año de 1951, se establece la protección judicial de la niñez, con la creación del Tutelar de Menores. El Abogado e Historiados Giannareas, J (2001), afirma que:

“La judicatura, como toda institución social, carece de una historia propia, pues sus avatares han sido jalonados por cambios tanto en la constitución de la sociedad, como en las ideas predominantes sobre la

función del Estado y el derecho. En el caso de la protección judicial de la niñez, la dinámica propia de las referentes “protección” y “niñez” intensifica la necesidad de la búsqueda en la historia. “

Se da en 1994, un acercamiento de adaptación legislativa a los principios internacionales en Panamá. El cual se concretó con la aprobación de la ley 3 de 17 de mayo de 1994, por el cual se aprueba el Código de la Familia”. Esta reglamentación, establece que no se debe considerar a los jóvenes como incapaces; estableciendo, por primera vez la posibilidad de someter a los adolescentes a un régimen especial de custodia, protección, educación y resocialización, en contexto, el artículo 585, capítulo III, relativo a “Protección Integral del Menor” establece que:

“Artículo 585. *Todos los menores, sin excepción ni discriminación alguna, gozaran de la protección del Estado, quien garantizara su reconocimiento como sujeto de derecho.”*

El Código de la Familia de Panamá fue el primer instrumento en incorporar, aunque de forma incipiente, el principio integral en el ordenamiento jurídico panameño.

En 1995 se creó la Jurisdicción de Menores, reemplazando al Tribunal Tutelar de Menores, surgiendo Centros de Menores, bajo la administración de la Corte Suprema de Justicia.

El 26 de agosto de 1999 se aprobó la Ley 40 de Responsabilidad Penal del Adolescente, en la cual se establece un régimen penal especial para juzgar a los adolescentes entre 14 y 17 años, por los delitos que pudieran cometer, con penas máximas de 5 años por homicidio, robo, violación, tráfico de drogas, y secuestro.

“En el artículo 7: Ámbito subjetivo de aplicación según los sujetos. Esta ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce años y no hayan cumplido los dieciochos años de edad, al momento de cometer el delito que se le imputa.

Igualmente, se le aplica a los procesados que cumplan los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los doce años de edad y antes de cumplir los dieciocho años.

Grupos Etarios:

Para su aplicación, en cuanto al proceso, las sanciones y su aplicación entre los grupos:

- 1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad.*
- 2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.*

Los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo supervisión de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.”

Esta ley ordenó el traspaso de la administración de los centros al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (MINJUMNFA), recién creado en 1998.

En febrero del 2000, el MINJUMNFA (ahora MIDES) asumió la administración de los centros de privación de libertad, que habían experimentado una drástica reducción de su población, de más de 400 internos antes de la aprobación de la Ley 40, a menos de 100 con su entrada en vigencia.

La primera reforma de la Ley 40 se le realizó, en junio de 2003, modificándose algunos artículos para aumentar la pena de prisión hasta un máximo de 7 años de edad; se extendió la detención provisional a un máximo de 6 meses y se agregaron las lesiones personales graves y las que producen la muerte a la

lista de delitos por los cuales se puede decretar la privación de libertad y sancionar con prisión.

En septiembre de 2003, fueron creados 5 juzgados penales de adolescentes (Panamá, San Miguelito, La Chorrera y Colón), cumpliendo así lo ordenado por la Ley 40 de 1999, con un retraso de 4 años. Con excepción de la provincia de Veraguas cuyo juzgado se estableció el año pasado, el resto del país no cuenta con juzgados penales especiales, pese a que ya han transcurrido más de 7 años de entrada en vigencia de la ley.

En agosto de 2004, se reformó nuevamente la Ley 40 y se amplió la lista de delitos que admiten pena de prisión al pandillerismo, la posesión y el tráfico ilícito de armas de fuego, pero no se aumentaron las penas.

La fiscalía Superior de Adolescente fue creada mediante la ley 40 de la Responsabilidad Penal para la Adolescente, Capítulo III, artículo 26 al 28, donde se indicó de la siguiente manera.

“Artículo 26: *Se crea un Fiscal de adolescente por cada juez Penal de Adolescente.*

Artículo 27: *La acción Penal Especial, la Acción Penal para perseguir e investigar los delitos, lo ejercerá el Ministerio Público mediante fiscales de adolescentes. Lo cuales tendrán la potestad exclusiva de promover de oficio, todas las acciones para determinar de la responsabilidad penal de adolescente en la comisión de infracciones a la ley penal.*

Artículo 29: *Requisitos. Los requisitos para ser fiscal de adolescente son los mismos que la carrera Judicial exige para ser fiscal de circuito, además de una comprobada formación o en experiencia en el área de los derechos de la niñez y adolescencia.”*

La acción penal con adolescentes, no podrá ser ejercida por otra fiscalía, aunque esta tenga conocimientos de la Convención de los Derechos del Niño, de las Reglas de Beijing y de las Directrices de RIAD, ya que solo la Fiscalía Penal de Adolescente está autorizada para realizar dicha acción.

De llegar a ejercer la acción penal, dichos actos serán nulos de nulidad absoluta; y deberá ser sancionado por “Delitos contra la Administración Pública”, específicamente en el Capítulo IV “Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos” y en el capítulo V referente a la “Usurpación de Funciones Públicas.

Los Juzgados Penales de adolescente, también fueron creados por la Ley 40 de 1999, establecidos en los artículos 20, relativo a la Creación y jurisdicción de Jueces Penales; el artículo 21, el cual hace referencia a las Competencias de Jueces Penales y el artículo 22, donde se regulan los requisitos de los Jueces Penales.

El artículo 20 de la Ley 40 de 1999, establece la obligatoriedad de asignar un juez penal en cada Distrito Judicial de Panamá. Sin embargo, debido a una inadecuada gestión por parte de los administradores de justicia, no se cuenta con juzgados penales a nivel nacional.

En el año 2003, iniciaron a funcionar los juzgados penales de adolescentes y se procedió a aplicar el procedimiento establecido en la Ley 40 del 26 de agosto de 1999, en los procesos en donde estuvieran involucrados algunos adolescentes que tuvieran la edad de 12 años hasta 17 años, y se utilizaba supletoriamente el libro Tercero del Código Judicial de la República de Panamá, vigente en ese momento para dirimir o resolver los casos penales.

El Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia cuenta con cinco juzgados penales de adolescentes, distribuidos de la siguiente manera: Dos en la Provincia de Panamá Centro, uno en el Distrito de San Miguelito, uno en la Provincia de Colón y uno en la Provincia de Panamá Oeste.

Mientras que, en las Provincias de Coclé, Veraguas, Los Santos, Herrera, Chiriquí y Bocas del toro, la aplicación de la ley Penal de adolescentes la

realizan particularmente los Jueces de Niñez y Adolescencia. En la provincia de Darién, la justicia juvenil la aplica un juez mixto.

1.4. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.

Ravetllat Ballesté, G. (2013), define Principio del interés superior, como:

“...aquella utilidad jurídica integral que como sujeto especial se le otorga a la persona menor de edad, a fin de darle un tratamiento personal.”

Es la situación determinada de aprovechamiento o perjuicio que dicho sujeto especial tiene de manera predominante y dominante y limitante en relación con ciertos intereses”.

El interés superior del menor, tiene tanto una naturaleza jurídica formal como material. Es forma en tanto que, por haber sido estatuido por el derecho político, resulta no solamente jurídico o legítimo, sino también general, impersonal, coercible y obligatorio su acatamiento por todos y material, pues es un interés jurídico que descansa en un menor que como individuo y ser social, tiene y representa un interés en lo psicológico, familiar, social, medico, moral etc.

A los cuales el ordenamiento jurídico lo admite en su contenido para darle una trascendencia al menor en la regulación de la vida de la sociedad. Por lo tanto, la naturaleza jurídica integral del interés superior del menor, hace que se trate de una institución jurídica flexible y adaptable a su desarrollo, así como idóneas para la organización de un tratamiento jurídico digno y protector del menor.

1.4.1. DERECHOS Y GARANTÍAS PENALES DE ADOLESCENTES

La Ley 40 de 1999, en su artículo 16 establece las Garantías penales especiales, además de los mencionados en el artículo que le antecede. Los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de persona en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

“Principio del respeto a la dignidad humana. A ser tratados con el respeto que se le debe a todo ser humano, lo cual incluye la protección a su dignidad de persona y a su integridad física en toda la extensión que exigen las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de una; persona de su edad;

Principio de igualdad y el derecho a la no discriminación. A ser tratados con igualdad ante la ley y a no ser discriminados por razón de raza, nacimiento, condición económica, sexo, religión, opinión política, o de otra índole, suyas o de sus padres.

Principio de legalidad del acto infractor. A que sólo se les investigue, persiga, procese o sancione por hechos contemplados en la ley como delitos o como faltas;

Principio del respeto a la libertad corporal. A no ser privados de su libertad ilegalmente y a no ser limitados en el ejercicio de sus derechos, más allá de los fines ni por medios distintos de los que establece la presente Ley;

Principio de la ley más favorable. A que, en los casos en que haya dos o más leyes que les sean aplicables, se les aplique la que les sea más favorable;

Principio de la especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni Juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen;

Principio de la presunción de inocencia. A que se les presuma inocentes durante todo el tiempo que dure la investigación y el proceso, pues sólo la resolución que le pone fin al proceso puede establecer su responsabilidad en la comisión del hecho que se les imputa;

Principio de la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa. A que no se les persiga, ni juzgue, ni sancione más de una vez por el mismo hecho, por más que se haya modificado la calificación legal del hecho o hayan surgido nuevas circunstancias;

Principio de protección a la privacidad. A que, cuando sean investigados o Procesados, su identidad y su imagen, así como la de los miembros de su familia, no eran divulgadas por ningún medio oficial ni particular;

Principio de la legalidad de la restricción de derechos. A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada sólo por las autoridades establecidas en la presente Ley:

Principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad. A que el juez penal de adolescentes, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente, tome en cuenta todas las circunstancias que afectan esa responsabilidad, en particular, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión;

Principio de lesividad. A que no se les impongan sanciones, sino con posterioridad a que se les compruebe, en juicio, que su conducta dañó o puso en peligro un bien jurídicamente tutelado;

Principio de legalidad de la sanción. A que no se les impongan sanciones ni medidas cautelares distintas de las establecidas en la presente Ley;

Principio de finalidad y proporcionalidad de la sanción. A que las sanciones que se les impongan sean conducentes a su resocialización y proporcionales a la infracción cometida;

Principio del carácter excepcional de la privación de libertad. A que las sanciones y medidas cautelares que constituyen privación de libertad, sean impuestas, taxativamente, en los casos que se establecen en esta Ley, por el periodo más breve que sea posible y sólo cuando no existan otras medidas viables.

Principio de la determinación de las sanciones. A que no se les impongan sanciones indeterminadas; en particular, medidas privativas de libertad indefinidas;

Principio del carácter especializado de los centros de cumplimiento. A que, en el caso de que proceda la privación de libertad en su contra, ya sea como medida cautelar o como sanción, se

les ubique en un centro de resocialización especializado y exclusivo para adolescentes;

Principio de la pertenencia a la familia. *A mantener contacto y comunicación con su familia por medio de correspondencia y de visitas, cuando se encuentren privados de libertad;*

Principio del carácter integral e interdisciplinario de la atención a adolescentes. *A recibir atención y orientación por parte de un equipo interdisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud;*

Principio de igualdad de oportunidades para los adolescentes con necesidades especiales. *A que, en el caso de que se trate de adolescentes con necesidades especiales, se les otorgue la atención y las condiciones necesarias para que no se encuentren en desventaja para reclamar y defender sus derechos.”*

1.5. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN PANAMÁ.

Es un sistema procesal penal que busca resolver hechos delictivos en menor tiempo, en el cual existe igualdad de las partes. En este sistema, el fiscal, la defensa y la víctima tienen igualdad de oportunidades de ser oídas y las decisiones están a cargo de un juez independiente e imparcial.

La implementación del Sistema Penal Acusatorio en Panamá, data de 1998, cuando fue presentado, al presidente Ernesto Pérez Balladares, el anteproyecto de ley, para modificar el Código Judicial en cuanto al procedimiento penal.

El Plan de Implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Ministerio Público de Panamá – Primer Distrito Judicial) Panamá Oeste, Panamá, Colón, Darién las Comarcas Guna Yala, Madugandí, Wargandí y Emberá - Wounaan).

Panamá, República de Panamá, de la Procuraduría de la Nación, (2016), señalan que, el sustente del ante proyecto presentado era:

” La principal característica del nuevo modelo procesal es que abandona el viejo modelo inquisitivo por uno de tipo acusatorio, donde si no hay acusación no se puede enjuiciar al sujeto y donde la prueba de la acusación, que sirve para fundamentar la condena del procesado, debe necesariamente, salvo contadas excepciones, practicarse en la audiencia oral de la causa, por lo que sólo el juzgador que presidió el debate oral o juicio puede dictar la sentencia que corresponda.”

Sin embargo, en ausencia de respuesta, el anteproyecto queda sin efecto. En el año 2005 se retoma la iniciativa, generándose la modificación del Código Procesal Penal, bajo la Reglamentación de Ley 63 del 28 de agosto del 2008, en este mismo año el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo No. 731 de 28 de agosto de 2008, constituyó la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para la Implementación del Sistema Acusatorio.

Con este marco jurídico, las autoridades proceden a firmar el Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica Interinstitucional para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio, formado por el Órgano Judicial, Ministerio Público, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Instituto de Defensoría Pública, Dirección de Investigación Judicial Policía Nacional, Autoridad Nacional de Aduanas, el Colegio Nacional de Abogados y la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, quien ejercerá la coordinación técnica (*Ministerio Público, Panamá. 22 de julio de 2010*).

La Procuraduría de la Nación, en la figura del Ministerio Público, ha sido el ente gubernamental responsable para organizar, dirigir e implantar el Sistema Penal Acusatorio.

Inicialmente en la programación establecida por las autoridades encargadas de la administración de justicia, para desarrollar la dinámica de implementación a nivel nacional, señalaron cuatro años, como meta para que el Sistema Penal Acusatorio rigiera en todo el territorio Nacional.

Lamentablemente no pudo cumplirse con el termino establecido, iniciándose hasta 2 de septiembre del 2011 en Coclé y Veraguas (Segundo Distrito Judicial).

Un año después, 2 de septiembre del 2012, inicia en las provincias de Herrera y Los Santos (Cuarto Distrito Judicial). Mediante la ley 8 del 6 de marzo del 2013, se formaliza el cambio de la programación estableciéndose las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, como las siguientes en la implementación del SPA.

Concluye la implementación del SPA, en materia de adultos el año 2015 y 2016, con las provincias de Panamá, Colón y Darién.

La figura del juez penal, trasciende a la modificación del proceso penal de panamá, plasmado en el Código Procesal penal, establecido con la Ley 63 del 2008.

A nivel nacional se implementan los Juzgados De Cumplimiento, para la administración de justicia de Adultos. El responsable es el Juez de Cumplimiento, y sus funciones son reguladas el artículo 509, ley 63, 2008.

“Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las

solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.

2. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.

3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.

4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal”

Con la aprobación de la Ley 63, del 28 de agosto de 2008, se deroga el libro tercero del código judicial de Panamá, el cual era empleado por los Jueces Penales de Adolescente de forma supletoria en los procesos desarrollados. El 2 de septiembre del 201, empezó a implantarse el Sistema Penal Acusatorio, en El derecho Procesal de Adultos, más no en el de adolescentes.

Puede observarse así que en los casos donde se han presentado adolescentes en la posible comisión de un hecho punible, con un adulto, no están en igualdad de condiciones desde el proceso jurídico. El adulto en 48 horas ya sabe su condición jurídica, y habrá podido llegar a acuerdos de penas; mientras que la jurisdicción de adolescentes tendría que esperar varios meses para poder saber su condición jurídica.

La no implantación oportuna del SPA, en materia de menores, obliga al juez penal a conducir todo el curso del proceso, y en algunos casos hasta debe fungir como juez de cumplimiento. Incumpléndose el artículo 5 de la Ley 63, del 28 de agosto del 2008, que señala:

La ausencia del juez de garantías en el proceso penal de adolescentes, hace que el juez penal realice la audiencia múltiple; las cuales son: legalización de la aprehensión, imputación de cargos y la de medidas cautelares.

1.6. CRITERIOS JURÍDICOS, ESTRUCTURALES Y PROCESAL DEL SPA, EN RELACIÓN CON LA LEY 40, 1999.

Del análisis de las legislaciones que regulan la administración de justicia en materia procesal penal de adolescentes y adultos, ya mencionadas en acápites anteriores, se infiere que a pesar de la implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en Panamá, la legislación penal de adolescentes sigue siendo administrada bajo procesos de corte inquisitivo que atentan contra la especialidad, garantías, economía procesal, y separación de funciones propias de un sistema penal acusatorio.

Sobre el tamiz de lo expresado, debemos tener presente que conforme nuestra Carta Magna en su artículo 17 se instituye que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”*.

Siendo así, nuestras autoridades tienen la obligación de velar por los derechos de cada uno de nuestros ciudadanos, en el caso que nos ocupa, en especial con los adolescentes según convenios, tratados y demás herramientas de derecho internacional público debidamente ratificados por nuestro país, y que vienen a formar parte de lo que conocemos como el Bloque de Constitucionalidad. En ellos, se hace énfasis al ya mencionado interés superior

del menor, el cual procura, en materia procesal penal, un proceso justo, garantistas, entre otros aspectos.

Sin embargo, vemos que, en nuestro país, la propia jurisprudencia mediante fallo de 27 de agosto de 2013, a través del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, con ponencia de la Magistrada Judith Cossú de Herrera, ha reconocido con propiedad que el proceso penal de adolescentes tiene rasgos eminentemente inquisitivos haciendo hincapié en ello a través del extracto de dicha resolución judicial que pasamos a detallar:

“..La Ley 40 de 1999, otorga al Fiscal de adolescente facultades investigativas eminentemente inquisitiva y solo establece algunas excepciones a dichos poderes (como rasgos acusatorio), entre ellos, el más relevante es el control judicial de la detención provisional.

En el segundo lugar

Mientras que el proceso basado en La ley 40, 1999, la figura del juez de Garantías no está contemplado.

Claro que está a solicitud de parte, durante la investigación, el juez bien podría revisar actuaciones del Ministerio Publico, pero como un control posterior, a través de un medio de impugnación Tipo Incidental.” (El resaltado es nuestro)

De igual manera, se ha abordado el tema mediante fallo del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia 5 diciembre 2013, en esta ocasión bajo la Ponencia del Magistrado Efren C. Tello, donde se señaló de la siguiente guisa:

“Como vemos, las facultades investigativas del Ministerio Publico en esta jurisdicción especial, se compadece el trasfondo ideológico que hemos procurado sintetizar y que en resumidas cuentas tiene respaldo infunda mental en el principio de especialidad de la jurisdicción, por lo que ante un sistema de justicia mixto el control judicial de las diligencias investigativa que rige en la Ley 63 de 2008, no puede ser aplicada al proceso penal de adolescente.

Lo anterior, en primer lugar, en vía de investigación, reiteramos porque la ley 40 de 1999, otorga al fiscal de adolescente amplias facultades investigativas, y solo establece algunas excepciones a dichos poderes (como rasgos acusatorio) entre ellos, el más relevante es el control judicial de la detención provisional.

Ya estando en la vía judicial, precisamente esas amplias facultades que ostenta el Ministerio Público en la etapa de investigación, descarta la creación de un juez de garantía en la ley 40 de 1999 (elemento distintivo de un proceso acusatorio penal) pues la misma no prevé un control judicial de las acusaciones investigativas, salvo la excepción ya señalada y los aspectos referentes a derechos fundamentales que pueden incluirse, de acuerdo a criterios interpretativos, en el numeral 2 de su artículo 21.

Abriendo un breve paréntesis sobre esta última norma descansaría legalmente la reclamación que hace el actor, al referirse al juez penal de adolescente debe y puede ejercer el rol del juez de garantía creado en el nuevo modelo de justicia penal ordinaria acusatoria.

Frente a nuestras consideraciones ideológicas, valorativas, estructurales, y funcionales que nos hacen apartarnos del criterio del demandante a propósito de una estricta y completa vigencia, tanto sustantiva como adjetiva, de la ley 63 de 2008 en el sistema de justicia penal ordinaria acusatoria. En el sistema penal juvenil, la invocación de una norma contenida en el propio RERPA, constituye un alegato en apariencia relevante.

Sin embargo, la utilización de la amplitud literal de dicha norma para sustentar la tesis del actor, no puede superar los argumentos razonablemente válidos que aquí y en anteriores resoluciones, hemos destacado, pues si interpretamos que el legislador fungía plenamente como juez de garantía, asumiríamos como legal, uno de los fundamentos del modelo de justicia penal de corte acusatorio, cuya reivindicación exige el actor constitucional dentro del RERPA.

Y es que resulta evidentemente a la ideología de la ley 53 de 2008 que el mismo juez que controla los actos investigativos (Juez de Garantía), califique sus resultados y luego se convierta en un juez de juicio y ese principio es el que pretende garantizar el legislador cuando, por ejemplo, fija limitaciones como la contenida en el artículo 557 de la Ley 63 de 2008, pues a pesar que el control de los actos investigativos por un juez de garantías resulta más favorable para el sujeto pasivo de la acción penal, dicha favorabilidad no pesa más que la imparcialidad que se optimiza con la estricta separación de funciones.

Por ello no nos cansamos de reiterar nuestro criterio sobre los límites y ajustes de la aplicación de las reglas del proceso penal ordinario acusatorio como norma supletoria al proceso penal de adolescente, a través de las pautas jurisprudenciales que dicten nuestros juzgadores primarios y claro, esta colegiatura, hasta tanto nuestros superiores jerárquicos o el legislador disponga algo distinto.”

1.6.1. MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El Sistema Penal Acusatorio, sustentado por la Ley 63, 2008, permiten la posibilidad de llegar entre las partes a un acuerdo, por medio de medios alternos, el artículo 69, del Código Procesal penal señala:

“Artículo 69. Solución de conflictos y medidas de protección. En ejercicio de las funciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio Público procurará la solución de los conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos, en los casos que autoriza este Código, y velará por la protección de las víctimas y de los testigos que pretendan presentar ante los tribunales.

El Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas, los testigos, los denunciantes y demás intervinientes en el proceso penal, y para ello ejecutará, sin mayor trámite bajo su dirección, un programa para su asistencia y protección. Para estos fines, la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución, regulará la forma para la aplicación de estas medidas.”

Estas medidas alternas, pueden ser aplicadas siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 204, del mismo código:

“Artículo 204. Reglas generales. La investigación o el proceso pueden terminar a través de las formas alternativas de resolución de conflictos, las cuales se rigen por las siguientes reglas:

- 1. Dominio de la autonomía de la voluntad de las partes, rectitud, honradez, equidad, imparcialidad, confidencialidad, economía, eficacia, neutralidad, prontitud y buena fe.*
- 2. Procede en los delitos que permitan desistimiento de la pretensión punitiva.*
- 3. Es necesaria la manifestación de la voluntad de la víctima o del imputado, según el caso, de solicitar al Fiscal o Juez de Garantías*

la derivación de la causa a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos, si procede.

4. *No es permitido introducir como medio de prueba al proceso ni como prueba de admisión de culpabilidad en contra del imputado, los antecedentes relacionados con la proposición, aceptación o rechazo de las propuestas formuladas en la sesión de mediación o conciliación.*
5. *El incumplimiento del acuerdo no es causal para dictar sentencia condenatoria en contra ni es considerado como circunstancia agravante de la pena.*
6. *La participación del Fiscal o Juez de Garantías en la remisión a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos no es causal de impedimento ni recusación.”*

En el artículo 2016, se señala que:

“En los delitos que admiten desistimiento de acuerdo con el artículo 201, el Ministerio Público promoverá la conciliación, entre las víctimas, y el imputado en esos supuestos, la conciliación en el centro que escojan las partes.”

En la ley 40, de 1999, Responsabilidad Penal para Adolescentes, las Medidas Alternas permiten realizar conciliaciones y mediaciones entre el victimario y la víctima, con la anuencia de los padres y tutores del adolescente.

Otra medida alterna, en el SPA, es la mediación, la cual está sustentada en el artículo 207:

“Hasta antes de la apertura a juicio, las partes pueden solicitar al fiscal, o juez de garantías, la derivación del conflicto penal a los centros alternos de resolución de conflicto del Órgano Judicial o del Ministerio Público, o los centros de mediación privada, legalmente reconocidos, a la elección de las partes.”

La medida más empleada en la administración de justicia del Adolescente, como medida Alternativa es la Conciliación, comprendida en Ley 40, de 1999, en los artículos 67 y 71:

“Artículo 67. Casos en que procede el criterio de oportunidad. El criterio de oportunidad faculta al fiscal de adolescentes para abstenerse de ejercer la acción penal, o para no continuar con la investigación iniciada, cuando:

- 1. Los hechos investigados no constituyan delito;*
- 2. Resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible;*
- 3. Sea evidente que se actuó amparado en causa justificativa o de exculpación;*
- 4. El daño causado sea insignificante;*
- 5. El adolescente haya tenido escasa participación en el hecho punible;*
- 6. La acción penal haya prescrito.*

En los casos en que el fiscal de adolescentes decida ejercer el criterio de oportunidad, deberá emitir una resolución motivada mediante la cual ordena el archivo del expediente;

- 7. Se hayan cumplido las condiciones establecidas en el acto de conciliación.*

“Artículo 68. Controversia sobre el ejercicio del criterio de oportunidad. La persona ofendida tiene un término de diez días, contado a partir de la fecha en que el fiscal emite la resolución en la que decide no continuar con la investigación, para presentar un incidente de controversia ante el juez penal de adolescentes, a través de apoderado legal.

Artículo 69. Concepto, naturaleza y límites de la conciliación. La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y el adolescente o la adolescente. Los adolescentes y las adolescentes tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes los acompañen durante la audiencia de conciliación.

Los adolescentes que hayan cumplido los dieciséis años tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes no se encuentren presentes durante la audiencia de conciliación. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial, el adolescente o la adolescente podrán ser acompañados por cualquier persona.

Artículo 70. Casos en que procede la Conciliación. Son susceptibles de terminación anticipada, por vía de conciliación; todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico de drogas. No podrá autorizarse La conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

Artículo 71. La Audiencia de Conciliación. En los casos en que la conciliación procede, los fiscales y los jueces deberán promover el

arreglo de las partes. El fiscal de adolescentes está facultado para realizar la conciliación en cualquier momento durante la investigación del acto infractor. Dentro de los primeros cinco días de presentada la acusación, el juez penal de adolescentes deberá convocar a las partes a una audiencia de conciliación. Es deber del juez penal de adolescentes conceder la realización de una audiencia de conciliación a solicitud de cualquiera de las partes, en cualquier momento del proceso, siempre que no se haya dictado sentencia.”

1.6.2. MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas Cautelares están señaladas en el Título V; Capítulo I, del Código Procesal Penal, de Panamá, en los artículos 221 al 225:

En el artículo 221 se determina La Restricción a la libertad personal, siendo esta medida aplicada, según el SPA, cuando se cuente con elementos que acrediten el supuesto material (delito y vinculación). No debe exceder a un año, para evitar se convierta en una sentencia anticipada.

“Artículo 221. Restricción a la libertad personal. La libertad personal del imputado solo podrá ser restringida de acuerdo con las previsiones de este Código.”

Se considera de relevancia señalar los principios que deben tomarse en cuenta en una medida de privación de libertad, (artículo 12, Código procesal penal):

“Artículo 12. Control judicial de afectación de derechos fundamentales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales. El Juez de Garantías, al decretar alguna de estas medidas, observará el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de estas. Código Procesal Penal.

La detención provisional está sometida a un límite temporal razonable para evitar que se convierta en una pena anticipada. La detención provisional no puede exceder de un año, excepto en los supuestos señalados en este Código.”

Para establecer una medida cautelar se debe considerar los requisitos, que establece el artículo 222:

“Artículo 222. Requisitos. Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

- 1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.*
- 2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.*
- 3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.*
- 4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso. El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional.”*

En el Código Procesal Penal, se señalan la improcedencia en la aplicación de la Restricción a la libertad personal, en el artículo 223:

“Artículo 223. *Improcedencia: Ante la concurrencia de causas de justificación, excluyentes de culpabilidad, eximentes de punibilidad o causas de extinción de la acción penal o de la pena, no procede la aplicación de medidas cautelares personales en cualquiera fase del proceso.”*

Otras de las Medidas cautelares indicadas en el Proceso Penal, basado en el SPA, son las Medidas Personales, definidas en el manual de Seguimiento de Medidas Cautelares, del Ministerio Público de Panamá, como: *“Instrumento jurídico que tiene como propósito asegurar los fines del proceso. Contribuye a*

que la persona vinculada presuntamente a un delito, atienda los requerimientos del proceso”. El artículo 224, las enuncia:

“Artículo 224. Medidas personales: Son medidas cautelares personales:

1. *La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.*
2. *La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.*
3. *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.*
4. *El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.*
5. *La prestación de una caución económica adecuada.*
6. *La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.*
7. *La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.*
8. *La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.*
9. *La colocación de localizador es electrónica.*
10. *La detención provisional”*

Es importante señalar, el procedimiento para solicitar medidas cautelares de privación de libertad, según la Ley 63, 2008, debido a la presencia de la figura del juez de garantías; artículo 225:

“Artículo 225. Procedimiento. Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías, previo requerimiento del Ministerio Público.

Las resoluciones que decreten cualquier medida cautelar personal deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier estado del proceso.”

La Ley 40 de 1999, establece en el Capítulo II, las Medidas Cautelares; en el Artículo 57, señala los Supuestos y propósitos:

“Las medidas cautelares sólo proceden cuando concurren determinados supuestos y en atención a propósitos específicos. El funcionario que instruye la investigación deberá constatar la comisión de un hecho unible, estar en posesión de graves indicios sobre la responsabilidad del adolescente o de la adolescente contra quien se decreta la medida y contar con información suficiente que justifique la adopción de la medida.

Los propósitos que justifican la adopción de una medida cautelar son los siguientes:

- 1. Proteger a la víctima, al denunciante o al testigo;*
- 2. Asegurar las pruebas; o*
- 3. Impedir la evasión de la acción de la Justicia.*

En el Artículo 58, de la misma Ley, se establecen los tipos de medidas cautelares para adolescentes:

“En los casos en que se produzcan los supuestos y haya la necesidad de adoptar una medida conforme a los propósitos definidos en el artículo anterior, el fiscal de adolescentes, o el juez penal de adolescentes, podrá ordenar de oficio la aplicación de algunas de las siguientes medidas cautelares:

- 1. El cambio de residencia o la instalación en una residencia determinada*
- 2. La obligación del adolescente de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe;*
- 3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal;*
- 4. La prohibición de visitar bares, discotecas y determinados centros de diversión;*
- 5. La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas;*
- 6. La obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo;*
- 7. La obligación de buscar un empleo;*
- 8. La obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito;*
- 9. La obligación de atenderse médicamente para el tratamiento de la farmacodependencia, de modo ambulatorio o mediante*

hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas. “

Es importante señalar que, en el Manual de Seguimiento de Medidas Cautelares en Adolescentes Del Ministerio Público, se señalan los principios para establecer las cautelares en esta población:

“Legalidad: la aplicación de las medidas cautelares haya sido emitida por autoridad judicial de conformidad-

Presunción de inocencia: Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada

Respeto a los derechos humanos: Debido a que las partes del proceso penal serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano En consecuencia, se debe procurar que las actividades de seguimiento no afecten la vida del imputado y/o su entorno familiar, más allá de las condiciones establecidas por la Ley y ordenadas por la autoridad judicial competente. **Protección de la víctima:** En atención a que tiene derecho a su protección durante el proceso. El Ministerio Público velará por esta y los tribunales la garantizarán conforme a la ley (art. 20 del CPP). Además debe haberse tenido en cuenta su seguridad y la de su familia cuando el Juez de Garantías o el Tribunal competente debe decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado

Gratuidad: Dado que el servicio público de la justicia es gratuito

Objetividad: La actuación de las Unidades de Seguimiento de Medidas cautelares debe basarse en los protocolos, manuales o pautas de actuación aprobados para tales efectos.

Desformalización: Las actividades que se practiquen deben ser realizadas atendiendo los principios de simplificación, economía procesal y eficacia, evitando ritualismos procesales o formalidades innecesarias. En consecuencia, se podrán realizar las actividades de seguimiento a través de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo. En caso de incumplimiento, deberá acreditarse el

mismo a través de informes, registros, certificaciones y otros mecanismos que contribuyan a establecer el alejamiento del imputado de las condiciones impuestas por el tribunal.

Reserva: *La información que se mantenga en la Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares relativa a datos personales de identificación e individualización del imputado deberán mantenerse reservados y solamente podrán tener acceso a ella los fiscales, así como en audiencia el resto de los intervinientes en el proceso penal*

1.6.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA.

El Capítulo V, del Código Procesal Penal, relativo a Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores, determina en los artículos 331 y 332, las medidas tanto para asegurar la seguridad de la víctima, como salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal:

“Artículo 331. *Protección a la víctima. En los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima, el Fiscal, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas protectoras:*

- 1. Ordenar a la Dirección Nacional de Migración o a la Dirección Nacional de Pasaportes, que impida la salida de los hijos menores de edad sin autorización.*
- 2. Entrar a la residencia para proteger a la víctima si hay agresión actual o se ha pedido auxilio. En tal caso, cualquier evidencia no relacionada con el acto de violencia no tendrá valor legal.*
- 3. Radicar provisionalmente a la víctima, hasta por treinta días, en un lugar de protección oficial o con uno de sus familiares.*
- 4. Ordenar al agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima mientras dure el proceso o persistan las razones que dieron lugar a la aplicación de la medida de protección.*
- 5. Suspender al presunto agresor la guarda y crianza de sus hijos menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieran sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera*

opción la guarda protectora de los menores de edad al progenitor no agresor.

6. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima de los bienes muebles o inmuebles que requiera para su vivienda segura, así como de todo lo necesario para el uso de la seguridad social.

7. Someter a terapia psicológica o psiquiátrica al agresor mientras dure el proceso. El incumplimiento de una cita de manera injustificada conlleva detención provisional hasta por una semana.

Artículo 332. *Medidas de protección. Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán adoptarse las siguientes medidas de protección:*

1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificar a la persona protegida.

2. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, la oficina que la ley señale, como domicilio del sujeto protegido.

3. Mantener reservada la identidad del testigo, así como su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.

4. Ordenar que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiera de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la oficina de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal.

La Ley 40 del 1999, que reglamenta las acciones en adolescentes, en cuanto

Las Medidas de protección a la víctima, está reglamentada por el Artículo 57:

“Artículo 57: Las medidas cautelares sólo proceden cuando concurren determinados supuestos y en atención a propósitos específicos. El funcionario que instruye la investigación deberá constatar la comisión de un hecho unible, estar en posesión de graves indicios sobre la responsabilidad del adolescente o de la adolescente contra quien se decreta la medida y contar con información suficiente que justifique la adopción de la medida.

Los propósitos que justifican la adopción de una medida cautelar son los siguientes:

*1. **Proteger a la víctima, al denunciante o al testigo;***

2. Asegurar las pruebas; o

3. Impedir la evasión de la acción de la Justicia.”

El artículo 58, establece las diferentes medidas cautelares, que se aplican en adolescentes:

1.6.4. QUERELLAS.

El término querella, procede del latín querella, significa la expresión de un sentimiento doloroso o un dolor físico. Una querella, por lo tanto, es un acto que puede ser ejercido por un particular o un fiscal ante un tribunal o un juez como una acción penal contra personas a las que acusa por un delito.

Cardenas, M. (2001), en su artículo “Apuntes Jurídicos Sobre la Querella”, señala que:

“La querella por delito de acción privada es el acto procesal mediante el cual, el damnificado o sus representantes inician el proceso poniendo en conocimiento de la autoridad judicial el hecho en el cual se considera víctima. Se trata de delitos que por su índole particular sólo pueden ser perseguidos a instancia del ofendido. Esta titularidad en el ejercicio de la acción penal concedida al agraviado, impide que el Ministerio Público pueda ejercitarla”

Linares Franco, J- (2017), En su artículo “El Querellante en el Sistema Penal Acusatorio Panameño”, señala que “es considerado querellante la víctima del delito, según las siguientes previsiones del artículo 79 del *Código Procesal Penal*, a saber:

1. La persona ofendida directamente por el delito.
2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.
3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencia o controlan.
4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.
5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o

cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.

6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos.

En el mismo artículo afirma el autor que:

“También sería considerado como querellante, en calidad de coadyuvante, el que promueva la investigación penal o intervenga en la ya iniciada por el Fiscal, en los delitos investigables de oficio; al igual que las entidades públicas que resultaren víctimas de un delito.”

El momento en que se encuentra el proceso en la etapa intermedia, debe ser entregada la querrela al Ministerio Público, ante el Juez de Garantías en el momento de imputación de cargos, cuando el proceso inicio por denuncia o de oficio, antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá, Adherirse a la acusación del Fiscal; Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación del Fiscal o Presentar acción resarcitoria. *(Artículo 341, CPP)*

“Artículo 341. *Poner en conocimiento a la víctima o querellante. Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:*

- 1. Adherirse a la acusación del Fiscal.*
- 2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.*

3. Presentar acción resarcitoria.

Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su acusación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querrela y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal.”

En los procesos penales de adolescentes, sujetos a la Ley 40 de 1999, en el Artículo 89, relativo a la Oralidad, se menciona el querellante como unas de las partes del proceso, sin embargo no se identifica taxativamente dentro de esta ley, por lo que procede en el análisis a aplicar el artículo 14, de supletoriedad, para colocarlo en contexto:

*“Artículo 89: El acto de audiencia clasificatoria será oral, presidida por el juez de la causa y, en ella, el fiscal y el **querellante**, en su orden, harán uso de la palabra hasta por un máximo de treinta minutos, y concluirá el defensor con derecho a igual tiempo para alegar. Si no hay acusación, el juez no puede llamar a juicio. El fiscal y el defensor deben estar presentes para poder celebrarse la audiencia.”*

En el proceso de menores no existe

1.6.5. FASES.

Las Fases del procedimiento del sistema Penal Acusatorio, son cuatro (4): Fase De Investigación, Fase Intermedia, Fase De Juicio Oral, Fase De Cumplimiento.

En la primera fase, la de investigación, el Ministerio Público, investiga el delito planteado o busca medios alternativos para la resolución del conflicto penal y otro procedimiento alternos, con el control del Juez de Garantías para los actos concretos que señale la Ley.

En la fase intermedia, se realizan tres audiencias en una, denominadas en el argot del derecho: “Audiencias Múltiples”, bajo la responsabilidad del juez de garantía. La primera audiencia es para el *control de la Aprehensión*. (Artículo 232 y 233).

“Artículo 232. Reconocimiento de tiempo. El cumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 224 de este Código, que impliquen restricción a la libertad personal del imputado o acusado, le dará derecho al cómputo del tiempo cumplido, en caso de que sea condenado a pena de prisión, de la siguiente manera:

1. En el caso del numeral 1, al cómputo de un día de prisión por cada cinco veces que efectivamente se presente ante la autoridad designada por el Juez.
2. En el caso del numeral 2, al cómputo de un día de prisión por cada cinco días que dure la prohibición de salir del ámbito territorial que ordene el Juez.
3. En el caso del numeral 8, al cómputo de un día de prisión por cada dos días que dure la obligación de mantenerse en su domicilio o el de otra persona.

La detención provisional en centro penitenciario o domicilio, habitación o establecimiento de salud se computará en la forma prevista en el Código Penal.

Sección 1ª

Aprehensión Policial y Detención Preventiva.

Artículo 233. *Aprehensión policial.* Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.
2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.”

Espinoza, F (2018), en su escrito señala que, la audiencia de **Formulación de Imputación de cargos**, consiste en la comunicación que hace el Ministerio Público a la persona acusada de los cargos que existen en su contra, definiendo, una serie de circunstancias que se enuncian en la norma señalada,

establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal. En esta audiencia, puede realizarse la *Acción Restaurativa*. En esta, la víctima puede solicitar una indemnización por daños causados.

La tercera audiencia, de la fase intermedia es **Solicitud de Medida Cautelar**. (Artículo 225).

“Artículo 225. Procedimiento. Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías, previo requerimiento del Ministerio Público.”

La fase tercera es la del juicio oral, es la cual las partes debatirán ante el Tribunal de Juicio, en base a la teoría del caso, los hechos propuestos por las partes y las pruebas que haya admitido el Juez de Garantías de la fase intermedia.

Se aplica en su totalidad los principios de oralidad, inmediación, contradictorio, igualdad de las partes, entre otros.

En la administración de justicia de adolescente, se aplica la supletoriedad del Código Procesal Penal, debido a la ausencia de la definición taxativa de las fases del proceso penal de adolescentes.

La cuarta **Fase es la de Cumplimiento, señala en el** Capítulo I, relativo a Ejecución Penal, Artículo 508:

“Derechos. El sancionado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución Política y los convenios y tratados internacionales ratificados por la República de Panamá. No se le

podrán aplicar mayores restricciones que las que expresamente disponga la sentencia que le impone la pena.

El sancionado podrá ejercer sus derechos planteando sus requerimientos ante el Juez de Cumplimiento.”

La Ley 63, 2008 es clara en cuanto las funciones del juez de cumplimiento, artículo 509:

“Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.

2. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.

3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.

4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.

1.6.6. ORALIDAD.

Una de los criterios más relevantes de la implementación del SPA, es la oralidad en las audiencias, sustentada en el artículo 364:

“Artículo 364. Oralidad. *La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.*

*Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma oficial declararán por escrito o por medio de intérpretes.
Las resoluciones del Tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.”*

La Ley 40 de 1999, en su artículo 91, presenta un límite de tiempo en la expresión en la audiencia clasificatoria. En la cual se procedía por parte de la fiscalía a tipificar el delito cometido por el adolescente.

*“Artículo 91: El acto de audiencia clasificatoria será oral, presidida por el juez de la causa y, en ella, el fiscal y el **querellante**, en su orden, harán uso de la palabra hasta por un máximo de treinta minutos, y concluirá el defensor con derecho a igual tiempo para alegar.*

Si no hay acusación, el juez no puede llamar a juicio. El fiscal y el defensor deben estar presentes para poder celebrarse la audiencia.”

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código procesal penal, Ley 63, 2008, fue la audiencia clasificatoria abolida, debido a la implantación en el proceso de Adolescentes de las fases de SPA, con sus particulares criterios, entre ellos la oralidad.

1.6.7. FISCALÍA

En la normativa procesal penal con adultos, las funciones son modificadas en los fiscales a partir de la Ley 63, del 2008, debido a que antes era responsable de realizar las investigaciones de los delitos consagrados en el código penal, y procede en primera instancia a detener ara investigar; y a partir de la vigencia del código procesal penal, investiga para poder detener.

El artículo 68, establece que: **Funciones.** Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los

juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

La fiscalía Superior de Adolescente fue creada mediante la ley 40 de la Responsabilidad Penal para la Adolescente, Capítulo III, artículo 26 al 28.

***“Artículo 26:** Se crea un Fiscal de adolescente por cada juez Penal de Adolescente.*

***Artículo 27:** La acción Penal Especial, la Acción Penal para perseguir e investigar los delitos, lo ejercerá el Ministerio Público mediante fiscales de adolescentes. Lo cuales tendrán la potestad exclusiva de promover de oficio, todas las acciones para determinar de la responsabilidad penal de adolescente en la comisión de infracciones a la ley penal.*

***Artículo 29:** Requisitos. Los requisitos para ser fiscal de adolescente son los mismos que la carrera Judicial exige para ser fiscal de circuito, además de una comprobada formación o en experiencia en el área de los derechos de la niñez y adolescencia.”*

1.6.8. JUEZ DE GARANTÍAS.

Unos de los criterios más relevantes que introduce el sistema penal acusatorio en la administración de justicia en Panamá, es la figura del Juez de Garantías.

El principio fundamental del SPA, es la **SEPARACIÓN DE FUNCIONES** en el sistema procesal acusatorio ya que hay definición precisa de roles, por lo que

al Fiscal le corresponde investigar y acusar cuando ello sea pertinente y al juez, autorizar o realizar las actividades jurisdiccionales.

“Artículo 44. *Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:*

- 1. De las advertencias a las partes sobre otros medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.*
- 2. De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.*
- 3. De las medidas cautelares personales o reales.*
- 4. De la admisión o inadmisión de las peticiones de pruebas anticipadas y de su práctica.*
- 5. De la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva.*
- 6. De la admisión o inadmisión de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, el defensor y el imputado o acusado.*
- 7. Elevar la causa a juicio, dictar sobreseimiento o cuales quiera otra medida procesal.”*

En la Ley 40 de 1909, no existe la figura del juez de garantías, las funciones que se establecen a esta figura las realiza el juez penal de adolescente, en el primer circuito, en la provincia de Chiriquí y bocas del toro, herrera, Los Santos y Darién, son juzgados de niñez y adolescencia mixtos.

1.6.9. JUEZ PENAL:

La figura del juez penal, trasciende a la modificación del proceso penal de Panamá, plasmado en el Código Procesal penal, establecido con la Ley 63 del 2008.

Sin embargo, en el momento de aplicarlo en la administración jurídica de Adolescentes, se identifican vacíos, que pueden llevar a una interpretación de incumplimiento de normas establecidas en el código procesal Penal.

*“El juez penal no reconoció ni hizo efectivos los derechos y garantías básicas de la adolescencia, durante la fase de investigación, toda vez que es precisamente la misma ley 40 de 1999 la que rige sobre la actuación fiscal y no la del Código Procesal Penal. Si la ley penal de adolescente no tiene vacíos en cuanto a la decisión de realizar o no actos de introducción, no se puede aplicar supletoriamente normas procesales ordinarias para que el funcionario judicial asuma tal proceder. En Consecuencia, es el fiscal de adolescente y no otra autoridad, la que debe intervenir de modo exclusivo en la planeación, decisión y ejecución de actos de investigación. Es el artículo 11 de la ley 40 de 1999 el que crea la diferenciación entre autoridades de investigación y de juzgamientos, por ende, ahora con el acto que impugnamos el juez interviniente en la decisión de los actos investigativos y también en su juzgamiento.”*1.4.10.

1.6.10. JUEZ DE CUMPLIMIENTO

El Juez de Cumplimiento tiene sus funciones claramente establecidas en la Ley 63 del 2008, en el artículo 509, previamente citado en este documento, es parte de las fases del Sistema penal Acusatorio.

En la administración procesal penal de adolescentes, esta taxativamente establecidas sus funciones en los artículo 35 y 36 de la Ley 40 de 1999.

“Artículo 35: Se crean dos juzgados de cumplimiento: uno con sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Darién y en la Comarca de Kuna Yala; y el otro con sede en la ciudad de David y jurisdicción en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El juzgado de cumplimiento estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo, un citador y dos auxiliares.

El juez de cumplimiento tiene como función primordial llevar a cabo el control del cumplimiento de las sanciones.”

“Artículo 36: El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:

- 1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la Adolescencia, y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia;*
- 2. Velar porque no se vulneren los derechos de la Adolescencia durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;*
- 3. Velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena;*
- 4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, a partir de lo cual puede modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de resocialización;*
- 5. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia;*
- 6. Consultar al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia la cesación anticipada de la sanción privativa de libertad, cuando, previa consideración del dictamen del equipo interdisciplinario, estime que se han logrado los propósitos de la sanción;*
- 7. Las demás atribuciones que le asigne la ley.”*

CAPÍTULO III.
**ASPECTOS METODOLÓGICOS
DE LA INVESTIGACIÓN**

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

El presente trabajo investigativo es de **Enfoque Cualitativo**, debido a que sus planteamientos son abiertos, y paulatinamente se van a conceptos relevantes de acuerdo con la evolución del estudio. (Sampieri, 2014).

En el estudio se considera el fenómeno estudiado y sus componentes, además de que se definen las variables, por lo tanto, tiene un alcance de tipo: **descriptivo**. (Sampieri, 2014).

Es de Tipo Documental, debido a que se realizó la revisión de la ley 63, 28 de agosto del 2008, con la Ley 40, de 1999, de responsabilidad penal de Adolescentes.

2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación responde al diseño **no experimental**, *debido a que no se realiza ninguna manipulación de variable en el estudio.*

4. Población y muestra

Para el desarrollo del presente estudio, como trabajo de graduación se consultaron Fuentes de información Bibliográfica en materia del derecho de Adolescentes.

No se trabajó con una población para el desarrollo del estudio, sino que se revisaron las leyes la ley 63, 28 de agosto del 2008, con la Ley 40, de 1999, de responsabilidad penal para Adolescentes.

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se realizó la Recopilación documental, consultando los diferentes Códigos de Panamá, estudios históricos realizados en materia de derecho procesal – penal y las recientes actualizaciones en el sistema Judicial de Panamá.

6. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS

La validez y confiabilidad del estudio estuvo determinado por la calidad de la técnica de recolección de datos, recolectados mediante la matriz de resultados que fue validada por expertos en el tema de legislación en adolescentes. En ese orden de ideas se afirma que la confiabilidad condujo a los resultados del análisis en el derecho comparado de la ley la ley 63, 28 de agosto del 2008, con la Ley 40, de 1999

7. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE LOS DATOS

Para el procesamiento de la información se diseñó una matriz donde se asentaron la información analizada en atención a la categorización objeto de esta investigación.

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. PROCESAMIENTO DE LOS DATOS

CUADRO N° 1. SUSTENTO LEGAL DE ESTRUCTURAS.

ESTRUCTURA	SUSTENTO JURIDICO EN ADOLESCENTE	SUSTENTO JURIDICO SEGÚN CODIGO PENAL PROCESAL SPA
Juzgado Penal	Artículo 20	Artículos del 358 al 375
Juez de Cumplimiento	Artículo 35 Artículo 36	Artículo 509.
Juez de Garantías	No lo establece.	Artículo 44
Fiscalías	Artículos del 26 Artículos del 27 Artículos del 29	Artículo 68

Fuente: Sánchez. O. 2018

CUADRO N° 2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE APLICACIÓN DE NORMATIVA EN CRITERIOS ESTRUCTURAL: LEY 40 DE 1999 Y LEY 63 DEL 2008.

ESTRUCTURA	SUSTENTO JURIDICO EN ADOLESCENTE	SUSTENTO JURIDICO SEGÚN CODIGO PENAL PROCESAL SPA
Juzgado Penal	Hay cinco: dos en provincia De Panamá; Uno en san Miguelito, Uno en la Prov. De Colon y uno en la Prov. De Chorrera.	Si hay en todas las provincias del país.
Juez de Cumplimiento	Hay uno para toda la República de Panamá.	Si hay en todas las provincias del país.
	No hay en la administración de	

Juez de Garantías	Adolescentes. El juez penal de Adolescente se encarga de realizar las audiencias múltiples en las provincias donde hay Juez Penal.	Hay en todos los distritos judiciales.
Fiscales	Hay cinco fiscales, situados dos en prov. De Panamá; Uno en san Miguelito, Uno en la Prov. De Colon y uno en la Prov. De Chorrera.	Hay un fiscal de la causa en todos los distritos judiciales.

Fuente: Sánchez. O. 2018

CUADRO N.º 3. SUSTENTO LEGAL PROCESAL.

PROCESAL		SUSTENTO JURIDICO EN ADOLESCENTE	SUSTENTO JURIDICO SEGÚN CODIGO PENAL PROCESAL SPA
Medios alternos de solución de conflictos		Artículos del 67 al 71 Artículo 73	Artículo 69 Artículo 204 Artículo 206 Artículo 207
Medidas cautelares		Artículo 57 Artículo 58	Artículo 12 Artículos del 221 al 225
Medidas de Protección a la Víctima		Artículo 57	Artículo 331 Artículo 332
Querellante		Artículo 89	Artículo 79 Artículo 341
Fases	Las fases Investigación	Aplicación del artículo 14, de la Ley 40 de 1999	Artículo 68
	Fase de Intermedia		Artículo 233 Artículo 232 Artículo 280 Artículo 225

	Fase de Juicio Oral		Artículos del 358 al 375
	Fase de Cumplimiento		Artículo 508 Artículo 509
La oralidad		Artículo 91	Artículo 364

Fuente: Sánchez. O. 2018

CUADRO N° 4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE APLICACIÓN DE NORMATIVA EN CRITERIOS PROCESAL: LEY 40 DE 1999 Y LEY 63 DEL 2008.

PROCESAL	SUSTENTO JURIDICO EN ADOLESCENTE	SUSTENTO JURIDICO SEGÚN CODIGO PENAL PROCESAL SPA
	Conciliación y Mediación	Mediación Conciliación
Medios alternos de solución de conflictos		
Medidas cautelares	<p><i>El cambio de residencia o la instalación en una residencia determinada</i></p> <p><i>La obligación del adolescente de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe;</i></p> <p><i>La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal;</i></p> <p><i>La prohibición de visitar bares, discotecas y determinados centros de diversión;</i></p> <p><i>La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas;</i></p> <p><i>La obligación de matricularse y asistir a</i></p>	<p><i>Restricción a la libertad personal: La detención provisional está sometida a un límite temporal razonable.</i></p> <p><i>La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.</i></p> <p><i>La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.</i></p> <p><i>La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.</i></p> <p><i>El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la</i></p>

	<p>un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo;</p> <p>La obligación de buscar un empleo;</p> <p>La obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito;</p> <p>La obligación de atenderse médicamente para el tratamiento de la farmacodependencia, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas. “</p>	<p>víctima conviva con el imputado.</p> <p>La prestación de una caución económica adecuada.</p> <p>La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.</p> <p>La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.</p> <p>La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.</p> <p>La colocación de localizador es electrónica</p>
<p>Medidas de Protección a la Víctima</p>	<p>Los propósitos que justifican la adopción de una medida cautelar son los siguientes:</p> <p>Proteger a la víctima, al denunciante o al testigo;</p> <p>Asegurar las pruebas; o</p> <p>Impedir la evasión de la acción de la Justicia.”</p>	<p>Ordenar a la Dirección Nacional de Migración o a la Dirección Nacional de Pasaportes, que impida la salida de los hijos menores de edad sin autorización.</p> <p>Entrar a la residencia para proteger a la víctima si hay agresión</p>

actual o se ha pedido auxilio. En tal caso, cualquier evidencia no relacionada con el acto de violencia no tendrá valor legal.

Radicar provisionalmente a la víctima, hasta por treinta días, en un lugar de protección oficial o con uno de sus familiares.

Ordenar al agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima mientras dure el proceso o persistan las razones que dieron lugar a la aplicación de la medida de protección.

Suspender al presunto agresor la guarda y crianza de sus hijos menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieran sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera opción la guarda protectora de los menores de edad al progenitor no agresor.

Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima de los bienes muebles o inmuebles que requiera para su vivienda segura, así como de todo lo necesario para el uso de la seguridad social.

			<p><i>Someter a terapia psicológica o siquiátrica al agresor mientras dure el proceso. El incumplimiento de una cita de manera injustificada conlleva detención provisional hasta por una semana. Medidas de protección. Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal</i></p> <p>LINCK. 332</p>
Querellante		<p>No se contempla en el proceso de adolescentes. Se han dado casos en donde se ha empleado de forma supletoria</p>	<p>Hay la figura del querellante. Puede ser un testigo o una víctima. y no debe confundirse en este proceso (SPA), con el denunciante</p>
Fases	Las fases Investigación	<p>Se cumple con lo establecido en la Ley 40, 1999, artículo 14. Supletoriedad. Sin embargo, hay ausencia en la estructura para el debido cumplimiento del proceso</p>	<p>Se cumple. En 48 horas, el Ministerio Público debe dirigir la investigación, y llevarlo al juez de garantías.</p>
	Fase de Intermedia		<p>Audiencias Múltiple: <i>control de la Aprehensión; Formulación de Imputación de cargos</i> y Solicitud de Medida Cautelar.</p>
	Fase de Juicio Oral		<p>Se realiza, Debatir. Carpetillas.</p>
	Fase de Cumplimiento		<p>Ejecución de la pena</p>
La oralidad		<p>Se da la oralidad, en la fase de juicio Oral. Sin embargo, se realiza con el Juez de la causa.</p>	<p>Se da la oralidad, en la fase de juicio</p>

Fuente: Sánchez. O. 2018

2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La evolución de los aspectos legales y normativos en Panamá, los hemos considerado de interés de todo profesional del derecho, señalando los espacios que la historia jurídica panameña, se ha permitido en cuanto los estatutos legales que regulan la dinámica socio penal de Panamá, como lo son: constitución, leyes y códigos,

Resulta interesante resaltar el periodo en que Panamá se une a la Gran Colombia, ya para que asumiera las normas y regulaciones jurídicas de esta nación, pasaron 14 años de la independencia de España. Luego de 1903, se independiza de Colombia y como República, hasta 1914, se inicia la regulación Jurídica de país.

Resulta relevante, citar este antecedente jurídico, debido a los tiempos en que las autoridades del país se han permitido, no tomar las decisiones de creación, aprobación e implementación con todos los recursos legales, estructurales y procesales, que permiten hacer de la justicia panameña, expedita, eficaz y oportuna.

En Panamá, la administración de justicia se basaba en lo establecido en el Código Judicial, basado en un Sistema Inquisitivo, hasta el año, que se aprueba el Código Procesal Penal, bajo la Ley 63, del 28 de agosto del mismo año.

Desde el 2008, se planificó iniciar la implementación progresiva de este Sistema Penal Acusatorio, estableciendo 4 años de periodo de gestión para que este funcionara a nivel nacional, en materia penal, sin distinción de sexo, edad, religión, entre otros aspectos, que establece la Constitución Nacional de Panamá, al señalar la igualdad de derechos de nacionales y extranjeros. Sin embargo, no fue sino hasta el año 2012, cuando se declara por parte del

Ministerio Público, que el Sistema Penal Acusatorio, era empleado en todo el territorio Nacional.

Luego de la exhaustiva revisión documental, bibliográficas, de la implementación de los criterios del SPA; realizando un análisis comparativo entre, los criterios del SPA, en adultos, los cuales se cumplen a cabalidad, según la Ley 63, 2008 y los procesos del SPA, que a la fecha son parcialmente implementados, en la administración de justicia de adolescentes.

La evolución de la normativa de adolescentes, en cuanto el área del derecho penal, ha sido ilustrada en el presente documento, identificando aspectos tales como: implementación de juzgados penales, juzgados de cumplimiento y fiscalías especializadas en adolescentes.

Las cuales, desde la creación de la Ley 40 en 1999, estaban ya establecidas como estructuras jurídicas, para el cumplimiento de la Régimen Especial de la Responsabilidad Penal del adolescente. Sin embargo, a la fecha aún no han sido cumplidas en todo el territorio nacional.

Este planteamiento, es el resultado de la inferencia de lo que se desarrolla hoy día en materia penal de adolescentes. Se evidencia una deficiencia orgánica - estructural. Que a pesar de haber una normativa, basada y sustentada en artículos de la ley 40 de 1999, para la implementación de Fiscalías, Juzgados Penales y Juzgados de Cumplimiento, estos aún no tienen presencia a nivel nacional, distribuyéndose los casos según cercanía de distrito.

Desde el año 2012, con la implantación del SPA, se establece la necesidad de crear estructuras más complejas en la administración de justicia y así poder hacer del proceso judicial de adultos y adolescentes, un sistema, mucho más garantista.

En el análisis realizado, se evidencia la falta de la figura del juez de garantías, en los procesos de adolescentes, supliendo las funciones el juez penal, en las provincias que hay juez penal, y en las que este juez penal no esté asignado, lo sule, el juez de niñez y adolescencia. Quedando evidenciado, el incumplimiento, en primera instancia de la Ley 40, bajo el artículo 14, donde se debe realizar la supletoriedad de la norma procesal, de haber la necesidad. Además del incumplimiento, del SPA, con la ausencia de la figura del juez de Garantías. Se identifica un elemento contrario en el ejercicio de las funciones, de la dinámica de los actores judiciales, por la falta del juez de garantías.

En materia penal, hay procesos que no deben ser realizados parcialmente, ni muchos menos dejar a la interpretación procesal de los involucrados, y en la actualidad se identifica, en el análisis de cuadro 2 la ausencia taxativa de artículos o reglamentaciones que aseguren se cumpla con las fases del proceso, como lo señala el SPA.

En el desarrollo de procesos penales de adolescentes, las medidas alternas de solución de conflictos, se declaran en ambas normativas, siendo coincidentes en Conciliaciones y mediaciones. Sin embargo, en el SPA, se sugiere la realización bajo la responsabilidad el juez de garantías, pero en adolescentes esta figura está ausente. A pesar de ser sustituida por el juez penal, no se cumple con las garantías procesales, como se realiza en los casos de adultos.

Las medidas cautelares, en general son similares, en adultos con el SPA, debidamente implementado y el proceso penal de adolescentes parcialmente implementado el SPA; sin embargo, la cautelar de privación de libertad, es en el SPA, es la última opción, condicionada a elementos probatorios de un hecho punible. Donde el fiscal tiene que investigar para detener; y, además se

establece que no puede ser mayor a un año. Mientras que, en adolescentes, se permite como cautelar la detención provisional de 6 meses.

Hay todo un apartado jurídico en el CPP, en cuanto a Protección De La Víctima, inclusive se protege a testigos y peritos. Sin embargo, en la Ley 40, de 1999, no se establece taxativamente procesos, alcances y tipos de protección a la víctima.

La figura el querellante no se encuentra como actor relevante, en la normativa penal de adolescentes, pero, se evidencia en los criterios que se ilustran en este contenido, bajo la norma del SPA.

Coinciden ambos procesos en la oralidad, debido a la modernización del desarrollo del proceso penal en materia de adultos y Adolescentes.

Finalizando el presente análisis, se puede resaltar la necesidad de implementar criterios estructurales y procesal, en la administración de justicia de adolescentes, realizando concordancia entre la administración de justicia de adultos y adolescentes.

Las normativas internacionales consultadas, sugieren la importancia de velar por el interés superior de Niño y Adolescentes, y Panamá es signatario de estos convenios y tratados, por lo tanto, debemos hacer de los procesos penales de adolescentes tan garantistas, como en los procesos de adultos.

Es momento de alinear las normativas procesales, en función de una administración equitativa, garantista y determinante en materia de derechos individuales, humanos y procesales.

CONCLUSIONES

El derecho de adolescente en Panamá ha tenido una evolución desacelerado, y con poco apoyo en cuento el recurso físico, económico y humano, para hacer del proceso, el medio que garantice el cumplimiento de cada una de las normativas que lo regulan, sobre todo en materia de protección y penal.

Los convenios y declaraciones internacionales en los cuales están adscritos Panamá son: la convención de los Derechos del Niño; Reglas Mínimas de las naciones Unidas para la administración de justicia; Reglas de naciones Unidas para la protección de los menores privados de Libertad y En Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

El Sistema Penal Acusatorio en materia de Derecho Penal de Adolescentes ha sido deficientes, poco efectivo, y con grandes vacíos estructurales y procesales que delimitan el debido cumplimiento de las bondades jurídicas garantistas del SPA.

Los criterios que deben ser implantados en la Administración de justicia de Adolescentes en Panamá del SPA, son: la participación del juez de Garantías; Medidas Cautelares, que sean establecidas según el proceso probatorio en el cual se encuentre la carpeta; Protección a la Víctima, Testigo Y Perito; La figura del Querellante y Las fases con sus respectivos jueces a nivel nacional.

Concluyendo con la afirmación de que existe la necesidad de realizar una modificación a la Ley 40, para implementar con propiedad los criterios garantistas que ofrece la Ley 63, del 2008, considerando que se debe responder al Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes, sin excluirlo de la realidad jurídica que impone el ejercicio del derecho procesal penal, sustentado en el Sistema Penal acusatorio

RECOMENDACIONES

Realizar la revisión de todas las normativas penales y procesales de los adolescentes, en función de los tratados y convenios internacionales a los cuales Panamá es signatario.

Organizar foros de discusión en las universidades de Panamá en la temática de Derecho de Adolescentes, con la finalidad de promover actualización en los estudiantes.

Implementar Criterios del Sistema Penal Acusatorio en los Procesos de Adolescentes en La República de Panamá, por medio de la modificación de la Ley 40, de 1999

Contratar los cargos que hacen falta para contar con la estructura procesal que requiere el SPA, para su debido funcionamiento en el Derecho procesal Penal de Adolescentes.

2. BIBLIOGRAFÍA

2.6.2. CODIGOS DE PANAMA.

1. Constitución de la República de Panamá. 1972
2. Código Procesal Penal De la República de Panamá. 2008.
3. Código Penal de la República de Panamá. 2010

2.6.3. NORMATIVAS:

1. Ley 40, 26 de agosto de 1999.
2. Ley 63, 28 de agosto de 2008. Panamá República de Panamá. 2008.
3. Convención de los derechos del Niño. 2004. Recuperado en https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf
4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia. 1985. Recuperado en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ac3ad98045d5e8c8bcfafcd6226b5e16/Reglas+de+Beijing.pdf?MOD=AJPERES>
5. Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad. 1990. Recuperado en <http://www.derechofacil.gob.ar/leysimple/menores-de-edad-privados-de-libertad/>
6. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. 1990. Recuperado en http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf

2.6.4. TEXTOS.

1. Anónimo, documento (1975) Historia del Derecho.
2. Caro, Miguel Antonio. En Obras Completas de Miguel Antonio Caro, tomo I, edición oficial de Víctor E. Caro y Antonio Gómez Restrepo, Bogotá.
3. Código Judicial de la República de Panamá, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A. actualizado 2013.
4. Eugene Petit, Derecho romano, 25ª.edición. (2013), México.
5. Goyes I., La enseñanza colonial del derecho en la vida independiente documento.
6. Kaa, Diomedes. (2011). Jurisprudencia Sentencia Pleno de Corte Suprema de Justicia (Pleno), Pleno, 29 de Diciembre de 2011 (caso Primera instancia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Pleno, de 29 de diciembre de 2011). Recuperado en <https://vlex.com.pa/vid/primera-instancia-suprema-sala-pleno-375092346>
7. Moreno Pujol, José Martín. Código civil de Panamá, 2011. Panamá.
8. Pérez, L. 2004. Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del derecho. España.
9. Ministerio Público – Procuraduría. (2016). *Plan de Implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Ministerio Público de Panamá – Primer Distrito Judicial) Panamá Oeste, Panamá, Colón, Darién las Comarcas Guna Yala, Madugandí, Wargandí y Emberá - Wounaan). Panamá, República de Panamá.*
10. Muñoz, C; Guerra, A. *Derecho penal panameño, 1977. Recuperado en [http://www.penjuranpanama.com/v2/images/stories/Revistae/Doctrina%20en%20Derecho%20Penal/1-%20Libros/Derecho%20Penal%20Panameno%20\(Munoz%20R.yVillalaz\).pdf](http://www.penjuranpanama.com/v2/images/stories/Revistae/Doctrina%20en%20Derecho%20Penal/1-%20Libros/Derecho%20Penal%20Panameno%20(Munoz%20R.yVillalaz).pdf)*

2.6.5. INFOGRAFIAS:

1. Jiménez, A. Blog. Historia del derecho penal Panameño. Recuperado en <http://historia-derecho-penal.blogspot.com/>
2. Linares Franco, J- (2017), Revista centro financiero. “El Querellante en el Sistema Penal Acusatorio Panameño”. Recuperado en <http://www.talial.com/wp-content/uploads/Sistema-Acusatorio-1.pdf>
3. Ministerio Público. (2007). *Manual de Seguimiento de Medidas Cautelares*. Recuperado en <http://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/multimedia/2017/07/Manual-de-Seguimiento-de-Medidas-Cautelares.pdf>
4. Ministerio de seguridad pública sistema nacional integrado de estadísticas criminales SIEC. 2014. Recuperado en: <http://tabulario.s3.amazonaws.com/Data/Ministerio%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica/Sistema%20Integrado%20de%20Estad%3ADstica%20Criminal/Anuario%20de%20Estadisticas%20Criminales%20de%20Panama%202014.pdf>.
5. Órgano Judicial. 2003. Historia y Biografía de la JUSTICIA PANAMEÑA EN SUS PRIMEROS CIEN AÑOS. Recuperado en http://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2010/06/libro1.pdf
6. Ravetllat Ballesté, G. (2013), Infancia, Derechos y Educación. Vol 30, Núm 2. Chile. Recuperado en <http://www.redalyc.org/pdf/820/82052274009.pdf>
7. UNICEF. (2017). *Marco Legal de Justicia Penal de Adolescentes*. Recuperado en https://www.unicef.org/panama/spanish/Justicia_Penal_Web.pdf
8. Velarde, O. EL DERECHO PENAL EN PANAMÁ. Revista Cultural Lotería, edición centenario. (2003). Recuperado en <http://200.115.157.117/RevistasLoteria/501.pdf>

ANEXO 1.

2.7. MATRIZ 1. PARA EL SUSTENTO LEGAL DE LOS PROCESOS.

PROCESAL		SUSTENTO JURIDICO EN ADOLESCENTE	SUSTENTO JURIDICO SEGÚN CODIGO PENAL PROCESAL SPA
Medios alternos de solución de conflictos			
Medidas cautelares			
Medidas de Protección a la Victima			
Querellante			
Fases			
La oralidad			

2.8. MATRIZ N° 2. SUSTENTO LEGAL DE ESTRUCTURAS SUSTENTADAS EN LAS NORMAS. .

ESTRUCTURA	SUSTENTO JURIDICO EN ADOLESCENTE	SUSTENTO JURIDICO SEGÚN CODIGO PENAL PROCESAL SPA
Juzgado Penal		
Juez de Cumplimiento		
Juez de Garantías		
Fiscalías		